

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Recompensas militares por servicios y méritos de paz y de guerra.—Páginas 442 a 448.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley autorizando la venta en pública subasta de las parcelas de terreno del Llano de las Damas, pertenecientes al Estado, en la Plaza de Ceuta.—Página 448.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley con objeto de que el Ramo de Guerra cada al Ayuntamiento de Pamplona una parte de las murallas de aquella Plaza.—Páginas 448 a 450.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios al presupuesto vigente del Ministerio de Marina, importantes 2.184.789,56 pesetas.—Páginas 450 a 455.

Otro ídem íd. íd. sobre concesión de varios créditos extraordinarios al presupuesto vigente de obligaciones de los Departamentos ministeriales, importantes pesetas 8.807.809,26, destinados a satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados.—Páginas 455 a 463.

Real decreto disponiendo la reforma del artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, referente a ascensos de los Ingenieros afectos a la Sección facultativa de Montes de este Ministerio.—Página 463.

Otro ídem íd. íd. en 1.893.843,08 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 a la Sociedad extranjera Banco Español del Rio de la Plata.—Página 463.

Otro ídem íd. íd. en 26.335.892,41 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por

ídem íd. en el ejercicio de 1911 a la Sociedad extranjera Sociedad General de Aguas de Barcelona.—Página 463.

Otro ídem en 12.281.040,24 pesetas el ídem ídem íd. que corresponde exigir por ídem ídem en el ejercicio de 1911 a la Sociedad extranjera Crédit Lyonnais.—Página 464.

Otro ídem en 255.542,83 pesetas el ídem ídem íd. que corresponde exigir por ídem ídem en el ejercicio de 1911 a la Sociedad extranjera Th Lorilleux y Compañía.—Página 464.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo la Academia de Bellas Artes de Granada tenga la categoría de primera clase y se denomine Real Academia de Bellas Artes.—Página 464.

Otro disponiendo se cree y establezca con carácter permanente un Observatorio Aerológico en Tenerife (Canarias), y una Sección de Aerología en el Observatorio Central Meteorológico.—Páginas 464 y 465.

Otro nombrando Vocal del Instituto del Material Científico a D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 465.

Ministerio de Fomento:

Real decreto prorrogando por cuatro años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908 prohibiendo la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y casa mayor y menor.—Página 465.

Otro promoviendo, en ascenso de escala, a la plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda, a D. Joaquín Martínez Draga.—Página 465.

Otro ídem íd. íd. a la plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de tercera, a D. Francisco Mira y Botella.—Página 465.

Otro ídem íd. íd. a la plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, a D. Antonio Molina y Álvarez.—Página 465.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Manuel Hernández Peña, D. Benito del Campo Otero, D. Isidro Gassol Curt, D. Juan Cassinello y Cassinello y a D. Roque Martínez Pérez.—Página 465.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio de 1905, que trata del reconocimiento de mosos en provincia distinta que la de su alistamiento.—Páginas 465 y 466.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Puerto Rico de los súbditos españoles que se indican.—Página 467.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 467.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 118.—Página 468.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académica de número.—Página 468.

Real Academia Española.—Ídem íd. íd.—Página 468.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Inmobiliaria de Algeciras, Sociedad Española de Construcción Naval, Sociedad Hidráulica Santillana y Sociedad La Mutual Vascongada.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de la
Guerra para que presente á las Cortes
un proyecto de ley de recompensas mi-
litares por servicios y méritos de paz y
de guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de
mil novecientos doce.

ALFONSO:

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES. Ardua y difícil tarea
ha sido en todo tiempo y en todas las Na-
ciones legislar creando un sistema de re-
compensas militares por el cual, satisfacien-
do á los defensores de la Patria que
en sus servicios se exceden en el cum-
plimiento del deber, se consiga al mis-
mo tiempo una ley equitativa y justa que
por su eficacia y viabilidad llegue á al-
canzar los mayores prestigios en la reali-
dad. «Premiar» y «reprimir» son las pa-
lancas de orden moral indispensables á
toda organización de colectividades; y si
premiar para que el beneficio sirva á to-
dos de estímulo no es asunto fácil de
conseguir, hacer que el premio redunde
además en interés del Estado y del Ejér-
cito, hermanando ambos principios, es
en verdad serio problema que debe me-
ditarse y que nuestros legisladores fue-
ron resolviendo siempre en razón de los
hábitos y exigencias de la época.

No es de extrañar, por lo tanto, la ne-
cesidad hace tiempo sentida de introducir
en nuestros actuales reglamentos de
recompensas, basados en los preceptos
de la ley de 19 de Julio de 1889, adicio-
nal á la constitutiva del Ejército, las re-
formas esenciales que la experiencia de
bastantes años de aplicación y muy espe-
cialmente de nuestras últimas campañas,
ha aconsejado llevar á la práctica.

Estas reformas que el Ministro que
suscribe tiene la honra de someter hoy á

la deliberación de las Cortes, están basa-
das, con algunas variantes que en rigor
no afectan más que á cuestiones de mé-
todo y de procedimiento, en el brillante
y concienzudo estudio del asunto hecho
recientemente por una Comisión desig-
nada por iniciativa de mi digno antecesa-
sor, y de la que han formado parte ilus-
tres y prestigiosos Generales y Jefes del
Ejército y de la Armada, y cuyos princi-
pios esenciales son los siguientes:

Limitar la concesión del ascenso, por
méritos de guerra á casos tan sobresa-
lientes y notorios, que no permitan duda
alguna acerca de la grandeza del mereci-
miento contraído, ni de la conveniencia
que á la Nación y al Ejército reporta ele-
var á superiores cargos á los que de-
muestren mayor aptitud para ocuparlos
y enaltecerlos. Se propone para ello la
formación de un expediente á modo de
juicio contradictorio, á fin de que esta
recompensa revista todos los caracteres
de la más rigurosa equidad y acierto, ex-
pediente en el que, además de aquilatar
y analizar los méritos, escuchando á los
testigos presenciales del hecho que lo
motiva, se atenderá á que las condiciones
militares demostradas por el interesado
garanticen su aptitud para el mando su-
perior.

Pero el expediente previo para la con-
cesión del empleo por méritos de guerra
no llenaría tampoco en la práctica el ob-
jeto que se desea, si no se fijan de ante-
mano en el reglamento, como se propo-
ne, y del modo que se hace para la Cruz
de San Fernando, los hechos ó servicios
notables que deben premiarse con el as-
censo, concretándolos cuanto sea dable.
El expediente entonces dilucidará y ex-
pondrá el hecho ó servicio realizado, jus-
tificando su relato, y la Junta superior de
recompensas, que también se establece
para mayor garantía en las resoluciones,
apreciará si el caso se halla ó no com-
prendido en dicho reglamento. Más alta
y á la justicia que tuvieron, en teoría, los
llamados en nuestra legislación vigente
«juicios de votación», no era posible pen-
sarse alcanzase con procedimiento algu-
no, y sin embargo, la experiencia demos-
tró, desde bien pronto, su completa in-
eficacia, por el tiempo y forma en que
debían realizarse; por falta de precisión
en la definición de los hechos y servicios
que habían de premiarse con el ascenso,
y por otras causas; en fin, de todos cono-
cidas, que determinaron el falseamiento
del sistema y su más completo fracaso.

Es indispensable, pues, para la interior
satisfacción de los Oficiales que constitu-
yen las Armas y Cuerpos del Ejército,
que el ascenso por méritos de guerra ó
por servicios extraordinarios esté reve-
stido de todas las garantías que en lo hu-
mano sea dable alcanzar, y á ello deben
encaminarse todos los esfuerzos y todas
las inteligencias y en este sentido se en-

camina el adjunto proyecto de ley; pero
no es tampoco menos indispensable de-
jar abierta la puerta que ha de dar salida
á los hombres de extraordinarias condi-
ciones para gloria del Ejército y bien de
la Patria.

La creación de la Orden Militar de Ma-
ría Cristina para premiar hechos y ser-
vicios distinguidos de guerra, fué, en mi
concepto, aviso elocuente á los legislado-
res de que había llegado la hora de mo-
dificar el Reglamento de la Orden de San
Fernando, pues si las acciones distingui-
das han de premiarse con la cruz de Ma-
ría Cristina, ¿qué objeto tienen las cruces
de primera y tercera clase de la Orden
de San Fernando, destinadas, según sus
Estatutos, á premiar también servicios
distinguidos? Se impuso, pues, la modi-
ficación, suprimiendo las referidas clases
primera y tercera, dejando sólo la cruz
laureada; y ciertamente, si los laureles
de tan codiciada condecoración han de
ser premio el más alto que la Nación otor-
ga á sus hijos que por sus hazañas entran
en el templo de los héroes; si esos escogi-
dos, cuyos nombres son gloria del Ejér-
cito, justo y decoroso es que la Patria les
conceda todos los respetos y todas las
consideraciones, proporcionándoles ade-
más el Estado su bienestar con retribu-
ciones espléndidas. En este sentido y en
el de modificar además artículos anticua-
dos de los actuales Estatutos, se inspira
la reforma que se proyecta, y de la cual
solamente se incluyen ahora las bases
que, una vez aprobadas, tendrán más ade-
lante su debido desarrollo en un Regla-
mento especial.

La medalla de Sufrimiento por la Pa-
tria se modifica en el sentido de crear un
nuevo distintivo para los heridos, devien-
do anexa una pensión determinada, y se
concederá mediante la formación de ex-
pediente, cuyos detalles se especificarán
en el Reglamento respectivo. Es esta una
reforma generalmente sentida, pues el
hecho de ser herido en funciones de gue-
rra no implica por sí sólo un merecimien-
to para el ascenso ó otra recompensa; es
simplemente la confirmación del sacrifi-
cio que todo militar hace al irar la ban-
dera, sacrificio de sangre y quebranto
del cuerpo que debe ser indemnizado,
pero independientemente de cualquier
otra recompensa de distinción ó de mé-
rito.

Otro de los puntos esenciales de esta
reforma se refiere á la cuantía y duración
de las pensiones de cruces de María Cri-
stina y del Mérito Militar, ajustándose á
tipos fijos y por determinado número de
años, á fin de evitar que las pensiones
de igual clase otorgadas por méritos y
servicios de la misma especie e importan-
cia, resulten insignificantes para al-
gunos de los agraciados y muy valiosas
y duraderas para otros, según el lugar
que unos ó otros ocupen en la escala de
su clase; consiguiéndose, al propio tiem-

po, la ventaja de poder conocer con facilidad una vez terminada la guerra la importancia y duración de los gastos que por este concepto se ocasionen al Estado.

Dicjense también nuevas reglas de procedimiento, basando la apreciación de los méritos contraídos en el juicio crítico que, a raíz de los hechos, se efectúe en los mismos Cuerpos ó unidades á que los interesados pertenecen, evitándose de este modo la formación de propuestas, en general, así como todo pretexto en que fundamentar la parcialidad ó el favoritismo.

Se restringe la formación de propuestas de recompensas por servicios y méritos de guerra, difiriéndola hasta el término de la campaña ó hasta el final de un largo período de operaciones activas, de seis ó más meses, con objeto de poder así adaptar la clase y cuantía del premio á una serie no interrumpida de merecimientos que permita graduarlo con mayor acierto.

Si á todo esto se une el planteamiento de una escala gradual observada con rigor para premiar sucesivamente los servicios de campaña que merezcan recompensarse con cruces del Mérito Militar ó de María Cristina, es indudable que se habrá conseguido encauzar el sistema sin prodigalidades inútiles ni pretericiones de mal efecto, facilitando en todo caso la resolución de las recompensas de modo justo y equitativo, que lleve á todos la interior satisfacción, base fundamental de la disciplina.

Pero si las recompensas por méritos contraídos en hechos de armas y en penosos servicios de campaña son precisas porque benefician al Estado y al Ejército y estimulan al individuo á hacer más de lo preciso de su deber, estímulos que acrecientan el espíritu militar, precisas son también las recompensas que tienden á premiar las cualidades y méritos sobresalientes, en tiempo de paz, la laboriosidad, el talento y la genial inventiva, porque la laboriosidad, el talento y el genio puestos al servicio de las armas, sobre dignificar al Ejército, pueden engrandecer la Patria, y deben reportar, á la par, equitativos beneficios á los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, y á quienes tras el servicio siempre rudo que les imponen sus obligaciones, emplean sus ratos de descanso en calcular máquinas de guerra, descubrir nuevas pólvoras, fabricar explosivos, inventar instrumentos científicos, idear nuevos procedimientos tácticos ó planear libros que, como el de Villamarín, honran las armas y las letras.

Á que esta clase de recompensas, que podemos llamar de tiempo de paz, sean equitativas y premien como se merece el trabajo verdaderamente extraordinario y sobresaliente, tiende la reforma que se propone, para lo cual se aumentan las pensiones de las cruces, concediéndolas por un número determinado de años in-

dependientemente del empleo y sueldo que disfrute el agraciado y con arreglo tan sólo á la importancia de la labor realizada; se suprime, desde luego, todo premio ofrecido á plazo fijo por servicios que á las veces son menos penosos, ó más fáciles, que los propios del arma ó cuerpo á que el premiado pertenece, y se exigen, por último, las garantías indispensables, que se determinarán con más detalle en el correspondiente Reglamento, á fin de que el acierto presida en la concesión de estas recompensas.

La recompensa extraordinaria, pensada con la cantidad que se señale en cada caso, según la transcendencia y utilidad del invento ó del trabajo, ha de premiar, como su nombre lo indica, lo verdaderamente extraordinario, lo que no puede ó no debe sujetarse á reglas fijas, y lo mismo esta recompensa que la concesión del empleo inmediato por servicios excepcionales en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las Instituciones, se dejan al arbitrio de los representantes del país, que serán los llamados á fijarlas, apreciando las circunstancias de los méritos contraídos.

Estas son, á grandes rasgos, las reformas de esencia que se proyectan, reformas que están inspiradas en el enaltecimiento de toda clase de recompensas, exigiendo mayores méritos para alcanzarlas, y aumentando en igual medida el honor y la importancia moral y material del premio.

Arduo es legislar, repito, en materia tan delicada, y el Ministro que suscribe este proyecto está muy lejos de pretender queda definitivamente resuelto tan importante problema, con tanto mayor motivo cuanto que su íntimo pensamiento acerca del particular lo llevaría, de no atender á otro género de consideraciones circunstanciales, pero dignas aún hoy de respeto, á ciertos radicalismes en la reforma del sistema actual que habrán de imponerse en su día. Esto no obstante, cree firmemente que con la reforma que ahora se proyecta habremos dado gran paso en el mejoramiento de los Reglamentos en vigor, como ya queda expuesto, y, por consiguiente, se permite esperar que los Cuerpos Colegisladores que le presten su valiosa ayuda en esta obra, estudiándola y enmendándola como estimen más conveniente, para que se aproxime cuando menos á la perfección que todos anhelamos.

No he de terminar sin hacer el elogio que se merece la importante labor realizada por el ilustre General que ha presidido dicha Comisión y por el personal todo que de ella ha formado parte, quienes con el mayor celo, inteligencia y acierto han llevado á este trabajo el fruto de su grande experiencia y de sus profundos conocimientos militares.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Proyecto de ley.

RECOMPENSAS MILITARES

I.—RECOMPENSAS POR SERVICIOS Y MÉRITOS DE GUERRA

Artículo 1.º Las recompensas que por méritos de guerra podrán ser otorgadas á los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, así como á las clases é individuos de tropa del Ejército, en interés del Estado y en consideración y premio á las grandes hazañas, á hechos heroicos ó distinguidos, á los peligros arrostrados y penalidades sufridas y á los servicios extraordinarios, en general, prestados en las campañas, serán las siguientes:

1.ª *Mención honorífica*, con certificado de distinción en campaña.

2.ª *Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo*.

3.ª *Cruz del Mérito Militar con el mismo distintivo, pensionada* durante cinco años.

4.ª *Cruz de María Cristina*, con pensión durante cinco años y el derecho al sueldo del empleo superior inmediato, como regulador, al pasar el condecorado, en el empleo en que la obtuvo, á la situación de retiro ó á la reserva, y para las pensiones de Montepío militar que, al fallecer, correspondan á sus familias.

Las pensiones correspondientes á las distintas categorías de las cruces de los Ordenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, serán las que se fijan en el artículo 34.

5.ª *Empleo superior inmediato* en el arma ó cuerpo y en la escala activa ó de reserva á que pertenezca el agraciado, hasta el empleo de Coronel, y de éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

6.ª *Medalla de Sufrimiento por la Patria*, á los prisioneros y á los heridos en los casos y con los distintivos que su Reglamento señale. La de los heridos llevará anexa una pensión, cuya cuantía variará según la importancia de la lesión sufrida. Los contusos optarán también á esta medalla, como los heridos, pero sólo en los casos graves y con la pensión mínima.

7.ª *Cruz laureada de San Fernando*, conforme á sus estatutos é independiente de cualquiera otra recompensa.

8.ª *Medallas conmemorativas* de las campañas ó operaciones más importantes.

9.ª *Abonos de doble tiempo de campaña* á los que, cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas.

Art. 2.º Las clases é individuos de tropa podrán obtener iguales recompensas en premio de sus servicios de campaña, exceptuando la Cruz de María Cristina, aplicable únicamente á la Oficialidad, pero que será reemplazada por la de

plata del Mérito Militar, con la pensión extraordinaria.

En general, las pensiones de cruces á la tropa se abonarán, como las de oficiales, durante cinco años, cualquiera que sea la situación de los interesados, pero podrán ser *vitalicias* en algunos casos muy excepcionales y acreditados ó cuando el General en Jefe las conceda en el mismo campo de batalla por acciones de reconocido valor y arrojo.

Los Sargentos podrán ser promovidos por mérito de guerra á la categoría de Brigada; los Brigadas á la de Suboficial, y los Suboficiales al empleo de segundo Teniente de la escala de reserva, cualquiera que sea la efectividad que, tanto unos como otros, cuenten en sus respectivas clases.

Art. 3.º La concesión de la «Mención honorífica» podrá ser acordada por el General en Jefe, y seguirá entonces inmediatamente, ó lo más pronto que sea posible, al hecho ó servicios que la motiven. La asistencia á dos ó más acciones de guerra de importancia, ó bien á una de éstas, más un mes de servicio de campaña en el teatro de operaciones, distinguiéndose en el cumplimiento del deber, serán, en general, las condiciones necesarias para alcanzar esta recompensa, la cual llevará anexa la nota de «valor acreditado» en la hoja de servicios ó filiación del interesado, si ya no la tuviese. Estas concesiones se publicarán, las de Oficiales, en la orden general del Ejército, y las de tropa en la orden de la plaza, cantón ó campamento. El General en Jefe expedirá el correspondiente certificado de distinción á cada uno de los agraciados, haciéndolo, por delegación suya, los Jefes de Cuerpo por lo que se refiere á los individuos y clases de tropa.

Art. 4.º La Cruz roja del Mérito Militar, sin pensión, no se otorgará sin estar antes el agraciado en posesión de la Mención honorífica, salvo el caso especial que después se expresa, y servirá para recompensar servicios de guerra de carácter general, pero de calificada importancia, en que los interesados se hayan señalado individualmente, demostrando, al frente del enemigo, buen espíritu, capacidad y aptitud militar para el mando propio de su empleo ó para el ejercicio de la peculiar misión del cargo que ejerzan, especificándose así por nota en sus hojas de servicios ó filiaciones. Al soldado, se le concederá cuando se distinga en el cumplimiento de sus deberes por su valor y aptitud, resistencia en las fatigas, sobriedad y entusiasmo.

Esta cruz podrá ser concedida por el General en Jefe sobre el campo de batalla, aun antes de obtener el agraciado la mención honorífica. Las concedidas á individuos de tropa en estas circunstancias, podrán ser pensionadas, y en este caso la pensión será siempre vitalicia.

Art. 5.º La Cruz del Mérito Militar

con distintivo rojo, pensionada, se concederá á los Jefes y Oficiales que por anteriores merecimientos y servicios de campaña tengan ya perfectamente acreditadas sus aptitudes y buenas condiciones para el ejercicio de su actual empleo y se distingan en uno ó varios hechos de armas determinados, por lo cual merezcan elogios de sus Jefes inmediatos al hacer éstos la apreciación ó juicio crítico á raíz de la acción ó de la operación efectuada, y figuren en el parte de ésta sus nombres con las circunstancias del mérito contraído.

Art. 6.º La Cruz de María Cristina se destinará á premiar relevantes servicios prestados durante largos períodos de campaña en la parte más penosa y arriesgada de ella, ó hechos muy distinguidos y notables, demostrando el interesado en uno y otro caso, capacidad y aptitudes militares extraordinarias, y que el concepto que merezcan á sus Jefes y la pública notoriedad lo hagan acreedor á tan preciada recompensa.

Cuando se trate de premiar hechos muy distinguidos y notables, se instruirá en cada caso un expediente justificativo, en forma análoga á la que se previene en el artículo 8.º de esta ley, siempre que el General en Jefe lo considere necesario para el completo esclarecimiento del mérito contraído.

Art. 7.º Las recompensas consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, constituirán una escala gradual, que habrá de observarse con todo rigor, para premiar sucesivamente los servicios de campaña en ellos comprendidos y que se realicen dentro de un mismo empleo, pudiendo sin embargo repetirse, aun en el mismo empleo, cualquiera de las recompensas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º.—Únicamente por iniciativa y á propuesta del General en Jefe ó por acuerdo del Gobierno, podrá alterarse dicha escala en algún caso especial y muy justificado, pero nunca con carácter de generalidad.—La concesión de recompensas á los Generales no se sujetará á escala gradual.—A los Jefes y Oficiales y tropa que al entrar en campaña tuviesen ya en su empleo una ó varias de las recompensas antes expresadas, comprendidas las del actual sistema, les serán válidas, mientras no asciendan, para obtener las siguientes de la Escala gradual.

Art. 8.º La concesión del empleo superior inmediato, á la vez que recompensa los altos merecimientos del agraciado, aprovecha al Estado y al interés general del Ejército. En su consecuencia, habrá de revestir los caracteres de la más acrisolada justicia é imparcialidad.

Podrá ser otorgado siempre que el expediente que deberá formarse al efecto sea favorable al interesado, aun cuando éste no haya obtenido otras recompensas de las señaladas en la escala gradual, si bien su posesión será circunstancia reco-

mendable para obtenerlo.—Será condición indispensable que los méritos y servicios que traten de premiarse hayan sido realizados en el mando ó ejercicio del empleo que sirva de base para la propuesta de ascenso. Estos servicios y méritos distinguidos se hallarán previamente consignados con toda claridad y precisión en el correspondiente Reglamento, que habrá de dictarse para el cumplimiento de la presente ley, y se contraerán más que á hechos notables de arrojo ó de valor personal, á aquellos otros que, sin excluir el valor, revelan gran pericia, talento militar y extraordinarias dotes de mando poco comunes, y que por lo tanto conviene estimular y aprovechar en los empleos superiores.—Para justificar si el interesado se halla comprendido en alguno de los casos que den opción á esta recompensa, se abrirá á raíz de los hechos que la motiven un expediente, por acuerdo del General en Jefe ó de la Autoridad más caracterizada, según los casos, á propuesta del Jefe de la unidad, cuerpo ó columna, que transmitirá con su aprobación, si la mereciere, el Jefe que haya mandado la acción ó operación de guerra y tenga que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Concedida la autorización para incoar el expediente, se anunciará en la orden general, nombrándose al propio tiempo Juez Instructor y Secretario, el primero de los cuales será un General, Jefe ó Oficial de superior categoría á la del interesado. Encabezará el expediente la orden de su formación, el acta del Cuerpo ó unidad orgánica á que pertenezca el interesado con la apreciación que haya merecido su comportamiento y la declaración del Jefe del expresado Cuerpo; seguirán las declaraciones de algunos del mismo ó de superior empleo, y por excepción de los de empleos inferiores, si fuese indispensable, y que hayan presenciado los hechos ó servicios á que se refiere la información, después la de aquellos que deseen declarar, y, en fin, cuantas el Juez considere necesarias ó convenientes para el completo esclarecimiento del caso, terminando con su opinión ó parecer en que expondrá el relato justificado del hecho, y si está ó no comprendido entre los que el expresado Reglamento mencione.

El Estado Mayor General del Ejército, de operaciones informará en cada expediente al General en Jefe, quien lo aprobará ó decretará desfavorablemente, á menos que considere debe volver al Juez para mayores esclarecimientos ó formalidades, y, en el primer caso, ó sea en el de merecer su aprobación, lo remitirá al Ministro de la Guerra para que éste resuelva, en vista del informe que emita la Junta superior de recompensas á que hacen referencia los artículos 19 y 20.

El resultado favorable de estos expedientes no constituye para el interesado un derecho indiscutible de alcanzar el

empleo inmediato; pero en caso de no concedérselo, podrá obtener, á propuesta de dicha Junta, otra recompensa á que se haya hecho acreedor.

Respecto á los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, se observará para su ascenso un procedimiento análogo, pero sustituyendo el expediente por una moción hecha por el Jefe del Cuerpo, en la forma y con los requisitos que previene el artículo 18, y en la que consten bien especificados los méritos y circunstancias del interesado y su aptitud para las funciones del empleo inmediato.

Los ascensos de soldado á Cabo y de Cabo á Sargento los concederá el General en Jefe, por sí ó á indicación del Jefe del Cuerpo, en premio de acciones de extraordinario valor ó esfuerzo, serenidad, inteligencia y decisión en el peligro, á condición de que recaigan en individuos de reconocida idoneidad para ejercer el nuevo empleo.

Art. 9.º Para el ascenso de los Coroneles á Generales de brigada, y de éstos á Generales de división, se llenarán en cuanto sea posible, los requisitos á que se refiere el artículo anterior. El de los Generales de división á Tenientes Generales, será propuesto directa y libremente por el General en Jefe.

Art. 10. A la dignidad de Capitán General podrá ascender en campaña el General en Jefe, siendo Teniente General, ó alguno de los demás Generales de este empleo con mando en el Ejército de operaciones, cuando sus brillantes y relevantes méritos y servicios revistan tal importancia y transcendencia para gloria de la Patria y del Ejército que aconsejen al Gobierno proponerlo para su elevación á la suprema jerarquía militar.

Art. 11. La medalla de Sufrimiento por la Patria tendrá dos distintivos: uno para los heridos en campaña y contusos graves y otro para los prisioneros.

La de los primeros se concederá mediante una información que se comenzará á instruir precisamente en el teatro de las operaciones, para averiguar si las circunstancias en que el interesado recibió la herida ó contusión fueron honrosas, así como el carácter ó calificación de la misma, debidamente comprobada. Esta medalla llevará anexa una pensión anual de 1.000 pesetas para los Generales, de 750 para los Jefes, de 500 para los Oficiales, de 250 para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, y de 150 para los Cabos y soldados, abonables durante ocho años á los calificados de heridos graves, y durante tres años á los heridos leves y contusos de gravedad. Dichas pensiones no cesarán antes de la terminación de los expresados plazos más que por muerte de los interesados ó ingreso de los mismos en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

A los prisioneros de guerra podrá ser-

les concedida la medalla de Sufrimiento por la Patria en los casos y condiciones que determina el correspondiente Reglamento.

Esta recompensa es compatible con cualquiera otra que, tanto á los prisioneros como á los heridos, pueda corresponderles por sus méritos y servicios, con independencia de aquellas circunstancias, que tampoco les darán preferencia alguna para obtenerla.

Art. 12. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases ó individuos de tropa desaparecidos ó muertos en campaña ó de resultas de sus heridas, sin haber podido ser dados de alta para el servicio, y los que fuesen asesinados ó fusilados por el enemigo estando prisioneros, dejarán á sus familias, en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1850, el sueldo ó haber completo del empleo en que fueron muertos ó heridos, regulándose dichas pensiones por una tarifa general para cada clase, la que reemplazará en estos casos á la establecida en la mencionada ley.

Art. 13. La cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en sus Estatutos.—Estos se modificarán con sujeción á las siguientes bases:

a) Se suprimirán las clases que hoy corresponden á las acciones distinguidas, que pueden ser premiadas con algunas de las otras recompensas á que esta ley se refiere, y muy especialmente con la Cruz de María Cristina.

b) Quedará, pues, una sola categoría de cruz, ó sea la *laureada* destinada á premiar los actos gloriosos de heroísmo y de abnegación, y aquellos muy excepcionales que acusen verdadero genio militar.—Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable á todos los individuos del Ejército y Armada, de soldado á Capitán General, pero habrá también la Gran Cruz, reservada única y exclusivamente para los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar ó de tierra, que se concederá á propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

c) Se tendrá en cuenta asimismo al hacer esta reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los Ejércitos para el combate.

d) Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán de 1.000 pesetas anuales para clases ó individuos de tropa y marinería; de 1.500 pesetas, para primeros y segundos Tenientes y para Alféreces de Navío y de Fragata; de 2.000, para Capitanes y Tenientes de Navío; de 2.500, para Comandantes y Tenientes Coroneles y para Capitanes de Corbeta y de Fragata; de 3.500,

para Coroneles y Capitanes de Navío; de 5.000, para Generales de Brigada y de División, Contraalmirantes y Vicealmirantes; de 7.500, para Tenientes Generales, Almirantes, Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, sin nombramiento de General ó de Almirante en Jefe, y de 10.000, para las Grandes Cruces. Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía á los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y de la Armada.

Art. 14. Las recompensas 8.ª y 9.ª del artículo 1.º, consistentes en abonos de tiempo y en medallas conmemorativas de las campañas, serán otorgadas en el tiempo, forma y extensión que el Gobierno determinará en cada caso, cuando estime oportuna su concesión.

Art. 15. Desde el comienzo de una campaña hasta su terminación, se llevará en los Cuerpos y unidades orgánicas de tropas el historial de servicios de todo el personal que los constituyen, en el que se anotarán sucintamente, pero con el detalle necesario para su fácil apreciación, aquellos servicios en que se hubiera señalado ó distinguido cada uno.

Por lo que respecta á Jefes y Oficiales, estas anotaciones se harán precisamente como resultado del juicio que acerca del particular se forme en cada Cuerpo á raíz de toda acción de guerra de importancia ó á la terminación de una serie de operaciones en que haya tomado parte. Para ello, el Jefe del Cuerpo, tan pronto como las atenciones del servicio lo permitan, reunirá en su presencia á todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo que puedan concurrir al acto; hará seguidamente que, en primer término, los Capitanes, y luego los demás Jefes, manifiesten su impresión acerca de la conducta en el combate de la fuerza á sus órdenes, escuchará las observaciones respetuosas que tengan que hacer sus subordinados, y una vez expuestos y conocidos todos los detalles que completen al conjunto, hará el resumen ó juicio crítico del comportamiento de todos y de cada uno, y si hubiese ocasión ó motivo para ello, censurará y corregirá los defectos cometidos, y dedicará á los que se hubiesen distinguido los elogios que merezcan, declarando, por último, las anotaciones que deben consignarse en el historial de los interesados, lo cual hará bajo su más estrecha responsabilidad, é inspirándose en la mayor imparcialidad y en la más diáfana justicia.

Del resultado de esta Junta se levantará siempre un acta, que no podrá ser alterada en tiempo alguno ni bajo ningún pretexto, y cuando en ella se haga mención especial de algún Oficial ó Jefe, se enviará copia al Estado Mayor General del Ejército de operaciones, por conducto, y con informe del General ó Jefe que haya mandado las fuerzas, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la

Junta, acompañada del historial de los que en ella figuren como distinguidos.

Los Generales de las Brigadas y de las Divisiones presidirán las Juntas de los Cuerpos de su mando, siempre que otras atenciones no se lo impidan, llevando para ello un turno entre todas las unidades; harán las observaciones que tiendan a dejar bien esclarecida la verdad rigurosa de los hechos, sin alterar en lo substancial la forma ni el procedimiento establecido, en la inteligencia de que, cuando no las presidan, los Jefes de Cuerpo les darán conocimiento de su resultado en la primera oportunidad. De los defectos que dichos Generales notaren bon motivo del funcionamiento de estas Juntas, y no puedan ser corregidos en el acto, darán separadamente cuenta de oficio a su inmediato superior, para que, llegando a noticia del General en Jefe, pueda éste subsanarlas, dando las oportunas instrucciones, ó exigir las responsabilidades que fueren del caso.

Se considerará también como Cuerpo para los efectos prevenidos en esta ley, toda agrupación de tropas separadas del grupo ó núcleo de fuerzas á que pertenezcan y constituida para un fin determinado con fracciones diversas que no compongan Regimiento, Batallón ó unidad orgánica completa de un orden análogo. Las Compañías, Escuadrones, Baterías ó Secciones sueltas, separadas de sus Cuerpos por motivos del servicio, pero sin la dependencia ó relación con otras fuerzas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán para estos mismos efectos como si estuviesen unidas á sus Cuerpos respectivos.

Con la Oficialidad de los cuarteles generales se constituirán también, y para iguales fines, agrupaciones por Armas y Cuerpos á las órdenes del respectivo Jefe del servicio correspondiente de Plana mayor de la División, Cuerpo de Ejército ó Ejército, ó bien en la forma que determine el General en Jefe en los casos especiales en que esto no fuese posible, siguiendo un criterio análogo al establecido anteriormente.

Art. 16. Los méritos y servicios dignos de premio que realicen los Generales de las Brigadas y los Jefes de Cuerpo, columna ó destacamento llamados á hacer la primera apreciación del comportamiento de sus subordinados ó que deban dar parte de la acción, serán juzgados y calificados, en primer lugar, por el respectivo superior jerárquico á cuyas inmediatas órdenes estuviesen sirviendo, teniendo en cuenta cuantos datos y noticias fuesen necesarios.

Art. 17. Las recompensas á que se hagan acreedores los Generales del Cuartel general del Ejército de operaciones, así como los de las Divisiones y Cuerpos del Ejército, serán propuestas libremente al Gobierno por el General en Jefe. Dicha autoridad podrá indicar tam-

bién, á la terminación de la campaña, el personal de cualquier clase que se hubiese hecho digno de premio por servicios en general durante la misma y que no haya obtenido ó sido indicado para recompensa alguna, aparte de la Mención honorífica.

Art. 18. La apreciación de los hechos de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa para los efectos de recompensa, tendrá su origen en el historial de los mismos, que llevarán sus Capitanes respectivos, con informe de los Jefes de Sección, de igual modo que los Jefes de Cuerpo llevan el de los Oficiales. El Coronel ó primer Jefe consignará en la orden del Cuerpo los méritos distinguidos y elevará la moción correspondiente á su Superior inmediato, previo acuerdo en Junta de Jefes y Capitanes. El General en Jefe, si lo estima conveniente, concederá desde luego aquellos premios para que estuviese facultado y propondrá los demás al Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Las actas, mociones y expedientes para la concesión de las recompensas por méritos de guerra, comprendidas entre las cinco primeras del artículo 1.º, serán sometidos desde luego al examen y aprobación ó informe del General en Jefe, quien, con su parecer, los cursará al Ministerio de la Guerra, de donde pasarán seguidamente para su estudio ó informe definitivo á una Junta superior de recompensas que se constituirá cuando sea necesario, bajo la presidencia de un Capitán general ó Teniente general, y en la que tendrán representación adecuada todas las Armas y Cuerpos.

Art. 20. Será misión de esta Junta la clasificación y estudio de los documentos que expresa el artículo anterior, con cuantos datos complementarios considere precisos, los cuales les serán facilitados por quien corresponda, abriendo, para mayor claridad, un expediente á cada General, Jefe y Oficial que sea objeto de mención, y después de terminada la campaña proponer al Ministro de la Guerra las recompensas que, á su juicio, deban otorgarse con estricta sujeción á los preceptos de esta ley. Los informes y propuestas de la Junta se acordarán en pleno y llevarán la firma del Presidente, representando la opinión de la mayoría. A estos informes se unirán los votos particulares, si los hubiese.

El Presidente de la Junta superior de recompensas, por acuerdo de ésta en pleno, podrá remitir al General en Jefe aquellos expedientes ó mociones que necesiten ampliación ó rectificación.

Art. 21. Las propuestas de recompensas á Generales, Jefes y Oficiales por servicios y méritos de guerra, no serán formuladas por la Junta ni, por lo tanto, resueltas hasta la terminación de la campaña. Solamente cuando altos intereses

del Estado lo aconsejen y la campaña tenga larga duración, podrá el Gobierno establecer plazos de seis meses, ó otros mayores, para formular y resolver dichas propuestas.

Los expedientes para la concesión de la Cruz laureada de San Fernando y de la Medalla de sufrimiento por la Patria, seguirán sin interrupción los trámites ordinarios y serán resueltos en cualquier época.

Respecto á las recompensas á las clases é individuos de tropa, podrá el Gobierno, si lo estime oportuno, concederlas antes que las correspondientes á Jefes y Oficiales y en plazos más cortos, así como también podrá facultar al General Jefe para otorgarlas dentro de los preceptos de esta ley, con las limitaciones que juzgue convenientes.

Art. 22. Las recompensas por méritos de guerra se considerarán, para todos sus efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motivan ó en la del último día, cuando dure más de uno ó se trate de una serie de servicios ó de operaciones, cualquiera que sea la época en que se resuelva su concesión. Las correspondientes á heridos llevarán la antigüedad del día en que lo fueron, precisamente.

Art. 23. Durante el período de una campaña, se reservarán todas las vacantes que coutran en las diversas escalas del Ejército por muerte en acción de guerra, por fallecimiento ó consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en operaciones, ó por ascensos obtenidos en recompensa de méritos de guerra, para que puedan ser cubiertas por estos ascendidos; y si terminada la campaña y resueltas las últimas propuestas de ascensos, resultare alguna expedencia, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de las vacantes sucesivas, por todos conceptos, quedando el otro 50 para el ascenso.

Art. 24. Los preceptos de esta ley podrán hacerse extensivos á otras fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército á operaciones de campaña, en cuanto no se opongan á los Reglamentos y disposiciones especiales por que aquéllas se rijan.

Art. 25. Los méritos contraídos y los trabajos extraordinarios realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de modo directo ó inmediato á las operaciones ni impliquen riesgo, penalidades, responsabilidad en el mando al frente del enemigo ni otras circunstancias excepcionales propias del servicio del Ejército en campaña, serán recompensados como trabajos especiales en tiempo de paz.

II.—RECOMPENSAS POR SERVICIOS Y MÉRITOS DE PAZ

Art. 26. Las recompensas que podrán ser otorgadas por servicios y méritos de

pas á los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para el mismo, se excedan del cumplimiento de su deber, serán las siguientes:

1.ª *Mención honorífica.*

2.ª *Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.*

3.ª *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo;* que llevará anexa una pensión anual de 300 pesetas durante cinco años, cualquiera que sea su categoría en la Orden.

4.ª *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo,* y una pensión anual para todas las categorías de la Orden, de 1.200 pesetas, durante cinco ó diez años, según la importancia del merecimiento.

5.ª *Cruz del Mérito Militar Extraordinario,* con igual distintivo, pensionada con la cantidad que las Cortes señalen, en cada caso, teniendo en cuenta la transcendencia y utilidad del invento ó del trabajo; y

6.ª *Ascenso al empleo inmediato,* cuando se trate de premiar servicios muy relevantes realizados en circunstancias excepcionales y con completo éxito en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las Instituciones.

Art. 27. Podrán ser recompensados con «Mención honorífica» ó con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, los autores de trabajos que demuestren aplicación, cultura y entusiasmo por la profesión; los que por medio de folletos ó conferencias, contribuyan á difundir la instrucción militar, el conocimiento de los Ejércitos extranjeros y las costumbres y tradiciones militares de otros países; las meras compilaciones de legislación militar española ó extranjera; los traductores de obras militares ó científicas de importancia; los autores de obras meritorias de cualquier clase, aunque no sean de inmediata y directa aplicación en el Ejército; los autores de nuevas cartas, mapas ó planos, y, en general, los que por sus trabajos y servicios militares, técnicos, de profesorado, etc., de reconocida utilidad, demuestren laboriosidad, inteligencia y celo extraordinario, y muy especialmente los que en el servicio constante en filas se distingan por su carácter, aptitud, condiciones de mando, buen espíritu y perfecto cumplimiento de sus deberes.

Art. 28. Podrá concederse la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, ó pensionada con 300 pesetas anuales, en premio de los méritos y servicios siguientes:

Primero. El acierto, celo y energía del Jefe ó Oficial que ponga y conserve en estado sobresaliente al Regimiento, Batallón, Compañía, Escuadrón ó Batería, y, en general, toda unidad de tropa á sus órdenes, así como el Establecimiento, dependencia ó taller que mande ó dirija, y cualquier otro organismo análogo, cualquiera que llegue á servir de modelo á los demás.

Segundo. La publicación de campañas importantes, ilustradas con planos, datos y juicios instructivos y originales.

Tercero. Los trabajos de grande y práctica utilidad para el mejoramiento de la Cría Caballar y de la Remonta del Ejército.

Cuarto. Los estudios tácticos ó estratégicos que contengan enseñanzas nuevas de notoria importancia.

Quinto. Los trabajos geográficos, geodésicos y topográficos de muy provechosa aplicación militar, y el invento de aparatos ó procedimientos aplicables á su mejor ejecución.

Sexto. El estudio y construcción de obras y edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura, en que se presenten resueltos, con la más severa economía, problemas nuevos de higiene, alumbrado, calefacción, trazado u otros de análoga utilidad ó importancia para pará el mejor servicio y acomodo de las tropas, del ganado y del material de guerra.

Séptimo. Los trabajos de industria militar y de balística, cuya aplicación á las armas de guerra produzca resultados de gran utilidad.

Octavo. Los estudios originales de nuevos sistemas de artillado ó fortificación, aplicables á nuestras plazas y costas.

Noveno. Los inventos de armas, aparatos ó instrumentos que ofrezcan alguna novedad y ventaja, aun cuando en su construcción se utilicen principios ya conocidos.

Décimo. Los estudios militares que versen sobre organización, justicia, sanidad, administración, arte de la guerra u otras materias de análogo carácter técnico ó científico, y contribuyan eficazmente al progreso del Ejército, y

Undécimo. Los servicios y trabajos oficiales extraordinarios y altamente notorios, de cualquier clase que sean, en que demuestren los interesados excepcionales condiciones de aptitud, capacidad ó instrucción, y resulten de gran interés y utilidad evidente para el Ejército.

Art. 29. Podrán ser recompensados con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pensión anual de 1.200 pesetas, durante cinco ó diez años:

Primero. El mando notoriamente distinguido de un Cuerpo de Ejército, región ó distrito militar, de una División ó Brigada, provincia ó Plaza, ó de una unidad orgánica, territorio ó puesto de análoga importancia, desempeñado en circunstancias difíciles ó excepcionales de una manera sobresaliente y provechosa que sirva de ejemplo á los demás.

Segundo. El desempeño en las mismas condiciones y circunstancias de otros importantes cargos ó destinos asignados á los Generales.

Tercero. Los actos de valor realizados, sufriendo heridas ó con inminente riesgo de la vida, por Generales, Jefes ó

Oficiales, en epidemias, incendios, inundaciones, terremotos, voladuras, naufragios y otros accidentes ó catástrofes, y en actos del servicio de gran riesgo personal no comprendidos en el Reglamento de la Orden de San Fernando ó en el de Reconocimientos por méritos de guerra; pudiendo aspirar además á la cruz de Beneficencia si á ello tuviesen derecho. Las clases ó individuos de tropa podrán obtener, en análogas condiciones, la cruz de plata del Mérito Militar, con pensión vitalicia. No concurriendo algunas de las circunstancias de riesgo inminente de la vida ó de haber sufrido heridas, estos actos de valor podrán premiarse, según los casos, con las recompensas 1.ª, 2.ª ó 3.ª de los artículos 28 ó 31.

Cuarto. Los inventos de armas, ingenios de guerra, aparatos ó instrumentos que representen adelanto considerable sobre los conocidos, sean aplicación de principios nuevos, completamente originales, y den á las tropas que los utilicen ventajas sobre las de otros Ejércitos.

Quinto. Los autores de obras técnicas con inmediata aplicación al Ejército, que reúnan las condiciones y produzcan los resultados á que se hace referencia en el párrafo anterior, y, en general, todo el que notoriamente pueda reputarse como descubridor de importantes ideas ó elementos utilizables en el combate.

Art. 30. Cuando lo trascendental del invento, de la obra ó de los méritos contraídos lo aconsejen, podrán concederse las recompensas extraordinarias 5.ª ó 6.ª del artículo 26, las cuales serán sometidas, en ambos casos, á la aprobación de las Cortes, mediante el correspondiente proyecto de ley, acompañado de una Memoria explicativa y de cuantos informes sean necesarios para su completa justificación.

Art. 31. Las clases ó individuos de tropa pueden también aspirar como autores de obras, trabajos ó inventos de extraordinario valor y utilidad, á las recompensas 3.ª, 4.ª y 5.ª, pero cuando se trate de premiar el sobresaliente cumplimiento de sus deberes, su aptitud ó inteligencia para el servicio, su entusiasmo y amor á la profesión y el valor demostrado en accidentes, calamidades y otros actos del servicio, optarán á las recompensas siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.

Tercera. La misma cruz, con pensión anual de 60 pesetas á los Cabos y soldados, de 150 á los Sargentos, de 200 á los Brigadas y de 250 á los Suboficiales. Estas pensiones las percibirán los interesados durante el tiempo del servicio activo, pero sin que su abono pueda exceder de cinco años; y

Cuarta. La misma cruz, con iguales pensiones, vitalicia.

Art. 32. Cada clase de recompensas de las señaladas en los artículos 27, 28

y 29, se aplicará en su grado máximo ó mínimo, según la importancia ó transcendencia del mérito ó del servicio. En general, los servicios extraordinarios, aun los muy dignos de aprecio, que puedan considerarse dentro del cumplimiento del deber, desde el punto de vista de una severa moral militar, se premiarán con la recompensa menor del grupo ó clase en que están comprendidos. Del mismo modo, los trabajos, obras, inventos y otros méritos ó servicios distinguidos, pero que no reúnan todas las condiciones exigidas, podrán premiarse con otra cualquiera de las primeras recompensas del artículo 26, de un orden inferior al del grupo en que aquéllos aparecen clasificados. Por los trabajos en colaboración no se concederá más que una pensión, aun cuando se otorgue á todos los coautores la cruz correspondiente.

Las condiciones y circunstancias que concurran en el interesado, su historia militar y sus anteriores merecimientos, habrán de servir también de base para graduar, dentro de los términos señalados, la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 33. Las recompensas á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, podrán ser otorgadas en tiempo de paz sólo en los casos extraordinarios que se detallan en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 34. Las pensiones anuales que se señalan á las Cruces de las Ordenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, abonadas durante cinco años, serán las siguientes:

CRUZ DE MARÍA CRISTINA

	Pesetas.
Gran Cruz:	
Para Tenientes generales.....	6.000
Para Generales de división.....	5.000
Para Generales de brigada.....	4.000
Cruz de tercera clase:	
Para Coroneles.....	3.000
Cruz de segunda clase:	
Para Tenientes Coroneles y Comandantes.....	2.000
Cruz de primera clase:	
Para Capitanes.....	1.600
Para Primeros y segundos Tenientes.....	1.000

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO

	Pesetas.
Gran Cruz:	
Para Tenientes generales.....	3.000
Para Generales de división.....	2.500
Para Generales de brigada.....	2.000
Cruz de tercera clase:	
Para Coroneles.....	1.500
Cruz de segunda clase:	
Para Tenientes Coroneles y Comandantes.....	1.000
Cruz de primera clase:	
Para Capitanes.....	800
Para Primeros y segundos Tenientes.....	500

	PENSIÓN normal.	PENSIÓN extraordinaria.
	Pesetas.	Pesetas.

Cruz de plata:		
Para Suboficiales.....	250	500
Para Brigadas.....	200	400
Para Sargentos.....	150	300
Para Cabos y soldados.....	60	120

Las pensiones de la Cruz de plata pueden ser vitalicias en los casos á que alude el artículo 2.º

Art. 35. Las pensiones de Cruces de María Cristina y del Mérito Militar serán abonadas durante los plazos señalados en esta ley, de modo invariable y cualquiera que sea la situación de aquéllos, aunque en el transcurso de dichos plazos fuesen los agraciados promovidos á otros empleos.

Las pensiones de cruces por servicios de guerra y las correspondientes á la recompensa 5.ª del artículo 26, se abonarán hasta la terminación de su plazo, aun cuando antes obtenga el agraciado el retiro ó la licencia absoluta, siempre que las causas del pase á estas situaciones no sean como consecuencia de sentencia ó acuerdo de tribunal competente. Las demás pensiones de Cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, se abonarán hasta la terminación de los plazos ó la baja en el Ejército del interesado.

Las pensiones anexas á las Cruces de María Cristina son incompatibles con las correspondientes á cruces rojas del Mérito Militar, obtenidas en el mismo empleo. No podrán abonarse simultáneamente á un mismo interesado más de una pensión de Cruz de María Cristina, ni más de dos del Mérito Militar de cada clase ó distintivo, de paz ó de guerra. Las pensiones correspondientes á las demás cruces se abonarán sucesivamente á medida que vayan caducando las anteriores y por el orden cronológico de su concesión.

Art. 36. Ninguna de las disposiciones de esta ley, incluso las nuevas pensiones de cruces, tendrá efectos retroactivos, y sólo se aplicarán, por lo tanto, en lo sucesivo, á las recompensas que se otorguen después de su promulgación.

Quedan subsistentes las recompensas concedidas con anterioridad, y cuantos agraciados se encuentren en posesión de ellas continuarán disfrutando de todas las ventajas que á las mismas reconoce la legislación hasta ahora en vigor.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando la venta en pública subasta de las parcelas de terreno del Llano de las Damas, pertenecientes al Estado, en la plaza de Ceuta,

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

A LAS CORTES. El incremento que de algunos años á esta parte ha experimentado la población de Ceuta y la imposibilidad de que dentro del recinto que limitan las fortificaciones pueda aumentar el número de viviendas, sumamente escasas hoy día para alojar tanto la población civil como la militar, obligan á dictar medidas encaminadas á facilitar la construcción de nuevos edificios por delante del frente de tierra, llamado á desaparecer en breve, sin que en ello pueda haber inconveniente para la seguridad de la plaza.

Ya la Junta de defensa Nacional, en sesión de 20 de Enero último, acordó que podía procederse á la venta ó arriendo en parcelas, de los terrenos llamados Llano de las Damas; y para proceder á su venta, único medio que permitirá el desarrollo de dicha población, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para vender en pública subasta y en parcelas, los terrenos del Llano de las Damas, en la Plaza de Ceuta, debiendo fijarse por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza los límites y extensión de la superficie total que ha de enajenarse, y los de cada una de las parcelas.

Art. 2.º El importe de la venta á que se refiere el artículo anterior, se destinará precisamente á mejorar las condiciones de la plaza de Ceuta y su campo exterior, ingresando directamente en la Caja de la Comandancia de Ingenieros.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley, con objeto de que el ramo de Guerra ceda al Ayuntamiento de Pamplona una parte de las murallas de aquella Plaza, construyéndose por cuenta del Municipio, en las condiciones que se fijan, el nuevo recinto fortificado que sustituya al que se ha de demoler.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES. Para atender á las necesidades crecientes de la población de Pamplona, que impone el progreso de los pueblos, y á fin de dar facilidades para su urbanización y ensanche, que está limitado por sus fortificaciones y por la legislación que en la Plaza regula las condiciones á que han de ajustarse las edificaciones en sus zonas polémicas, y sin olvidar el valor defensivo real que tiene el recinto murado de esta importante Plaza militar, se autorizó la edificación en los barrios de Rochapea, de la Estación y de la Magdalena, aunque siempre limitando las condiciones en atención á la importancia militar de la Plaza, cuya defensa está íntimamente ligada á la general del territorio.

Teniendo en cuenta los sacratísimos deberes de la defensa nacional, el ramo de Guerra ha hecho patente en todas las ocasiones los fines militares que ha de cumplir la posición militar creada con las recientes fortificaciones, de las que constituye indispensable complemento el recinto de seguridad que circuye la ciudad; pero atendiendo también á los intereses de la población que reclaman facilidades para su ensanche, que se reconoce como necesario por el Municipio y entidades que tienen su vida natural en la ciudad, y á fin de permitir su desenvolvimiento y muy principalmente para mejorar sus condiciones higiénicas y dar medios que permitan la construcción de viviendas en las debidas condiciones para las clases más necesitadas, se trató por el ramo de Guerra de facilitar una solución satisfactoria, y con tal objeto, por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1901 y 1.º de Mayo del año anterior, se dieron las bases sobre las cuales se podría pactar con el Municipio para autorizar el derribo de una parte de las murallas, pero con la precisa condición de que se habrá de facilitar los medios y recursos para la construcción de un nuevo recinto que sustituya al que ha de desaparecer.

La necesidad, pues, de armonizar los intereses de todos los organismos del Estado, y la conveniencia de atender á las reiteradas peticiones que tiene formuladas el Municipio de Pamplona, aconsejan al Gobierno recabar de las Cortes la correspondiente autorización, para que pueda demolerse por el Ayuntamiento la parte Sur-Este del recinto de la plaza, comprendida entre la Ciudadela y el baluarte de Labrit, quedando de su propiedad los terrenos que ocupa el mismo con sus fosos y glacis, mediante la entrega de una faja de terreno que ha de ceder á Guerra para que sirva de asiento al nuevo recinto, y de los recursos metálicos que se consideran necesarios para su construcción, según las condiciones que en el articulado se determinan.

Acordadas por la Comisión mixta, nombrada al efecto, las bases que armonizan los intereses del Municipio y del ramo de Guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona para que por su cuenta y con las condiciones que se expresan, efectúe el derribo de las murallas de la plaza en el frente Sur-Este, desde la prolongación de las calles de Yanguas y Miranda hasta la carretera de Madrid y Ripa de Beloso.

Art. 2.º El ramo de Guerra, en representación del Estado, cede en permuta al Municipio los terrenos de los glacis, fosos, fortificaciones y caminos de ronda de la parte de muralla que se derriba, limitados al Oeste por la prolongación de la fachada del cuartel del General Moriones, y al Este por una línea trazada de tal modo, que quede franco el acceso al baluarte de Labrit y á la luneta de San Bartolomé, cuyos terrenos comprenden una superficie aproximada de 192.000 metros cuadrados. Los terrenos del Hornabeque y fuerte del Príncipe, quedan excluidos de este contrato, y estas obras seguirán perteneciendo á Guerra.

Art. 3.º Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todos los materiales que existen en los terrenos cedidos, fosos, murallas y anexos, como piedras, ladrillos, hierros, etc., á excepción de los escudos y lápidas empotrados en distintos puntos, que serán entregados á la Comandancia de Ingenieros, la cual también retirará los puentes levadizos y puerta de Plaza.

Art. 4.º A cambio de la autorización y cesiones á que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Pamplona se obliga á facilitar los medios y recursos para que se construya por el ramo de Guerra el nuevo recinto de seguridad que cierre la parte SE. de la plaza, según el proyecto que al efecto se apruebe. Calculadas las obras del nuevo recinto, cuerpos de guardia y anexos que se proyectan, en 1.800.000 pesetas, esta será la cifra exacta que el Ayuntamiento ha de entregar á la Comandancia de Ingenieros para que ejecute las obras, en atención á la índole especial de las mismas; también entregará gratuitamente el terreno necesario para el nuevo recinto, que, á los efectos de este compromiso, se computará restando de la superficie que comprenda una faja de terreno de 30 metros de anchura, y de longitud igual al desarrollo del citado recinto, los terrenos que en la misma son propiedad de Guerra,

aunque entendiéndose que dicha faja ha de estar repartida á lo largo del perímetro, con la anchura que exija la configuración del terreno y la clase de obras que se han de erigir, pero sin que el Municipio esté obligado á entregar mayor superficie, y en el caso de ser necesaria más cantidad de terreno, la adquirirá también el Municipio y se le abonará el precio de coste, haciendo su deducción del importe del primer plazo que ha de satisfacer.

Art. 5.º Se obliga dicho Municipio á construir á lo largo del nuevo recinto un camino de ronda, que ha de quedar de su propiedad, de 12 metros de ancho; cuando menos, y que ha de ser afirmado para que puedan transitar carros, á medida que se vaya construyendo el recinto. También se obliga á proyectar en el nuevo plano de ensanche, por lo menos, cinco nuevas vías de acceso al futuro recinto.

Art. 6.º El ensanche comprenderá la zona que tiene por límites, al Oeste, la prolongación de la calle de Yanguas y Miranda, y por el Sur, la depresión natural del terreno, que empieza en la Cruz Negra, pasa por el fuerte del Príncipe y termina cerca de la bifurcación de las carreteras de Villaba, Mendillorri y fuente de la Teja, y en él se podrán efectuar cuantas construcciones interesen al Municipio, sin limitación de altura.

Art. 7.º El Ayuntamiento costeará la construcción de dos nuevas casetas para Carabineros, en reemplazo de las de San Nicolás y Tejería, que se han de destruir; el solar lo proporcionará el ramo de Guerra en terrenos del futuro recinto. El alcantarillado del ensanche se proyectará de tal modo que puedan verter en él las aguas sucias de los cuerpos de guardia y demás construcciones militares, cuando esté terminado; por el momento atenderá el ramo de Guerra á la evacuación de las materias fecales por medio de pozos negros ó pozos Mouras, según le convenga.

Art. 8.º El derribo de murallas lo efectuará el Ayuntamiento gradualmente y por su cuenta en un plazo mínimo de diez años. Mientras no esté acabado el recinto de seguridad, se ha de conservar en pie la escarpa, pero el Ayuntamiento tendrá derecho á abrir en la misma los portillos que sean necesarios para el enlace de la ciudad actual con la moderna, y á medida que lo indique el desarrollo de las construcciones del ensanche. En cambio, queda el Ayuntamiento en libertad para derribar los revellines, contra-escarpas, caminos cubiertos y demás obras exteriores, así como también para proceder al relleno de los fosos y explotación de los glacis cuando le convenga.

Art. 9.º La cantidad de 1.800.000 pesetas que el Ayuntamiento ha de entregar á la Comandancia de Ingenieros para que ésta la invierta en las obras, ha de satis-

hacerse en nueve plazos anuales de pesetas 200.000, que responde al plazo mínimo fijado en el artículo anterior. Antes de efectuar el amojonamiento y entrega de los terrenos que cede el Ramo de Guerra para ensanche de la población, entregará el Ayuntamiento la faja de terreno para el nuevo recinto, y simultáneamente hará entrega en la Caja de la Comandancia de Ingenieros del primer plazo anual de 200.000 pesetas, y además constituirá en la Caja de Depósitos la cantidad de un millón de pesetas efectivas en fondos públicos y al cambio del día en que se haga la operación para responder al cumplimiento de este contrato. Este depósito no podrá retirarse sino en virtud de Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, siempre que se hayan satisfecho sin interrupción los nueve plazos anuales de 200.000 pesetas cada uno; pudiendo, después de satisfechas cuatro anualidades, consignarse las cinco siguientes, tomándose de dicho depósito.

Art. 10. Los plazos anteriores empezarán á contarse desde la fecha en que, una vez constituido el depósito y otorgadas las escrituras de cesión recíproca de terrenos, haga entrega el Ayuntamiento de la cantidad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. El depósito de un millón de pesetas quedará en todos los casos como garantía á favor del Ramo de Guerra, para que éste construya, salvando toda dificultad futura, el nuevo recinto de seguridad.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.184.789,56 al presupuesto vigente del Ministerio de Marina.

Unde en Palacio á veintuno de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Revarter.

Á LAS CORTES

El Real decreto de 19 de Diciembre último concedió al Presupuesto de gastos de 1911, del Ministerio de Marina, un suplemento de crédito de 300.000 pesetas y un crédito extraordinario de 1.619.600 para el sostenimiento de dos Batallones de Infantería de Marina en Africa, fuerzas que subsisten en Larache y Alcázar, y para cuyo pago no figura crédito en el actual Presupuesto por ser prórroga del anterior.

Por otra parte, la Sociedad Española de Construcciones navales ha de entregar terminado en breve plazo el cañonero *Bonifaz*, buque al que debe dotarse desde el momento en que se reciba por el Estado, de las municiones que le son indispensables.

Además, existen en el mismo Ministerio pendientes de pago Obligaciones de años anteriores, relacionadas con haberes, diferencias de sueldos, gratificaciones de servicios, transportes y otras análogas, que en junto importan 150.816,22 pesetas, devengadas reglamentariamente y reconocidas en Reales órdenes dicta-

das al efecto en los expedientes de su razón.

Para todo esto es indispensable arbitrar recursos, y habiéndose cumplido con los requisitos determinados por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina los créditos que siguen:

SUPLEMENTOS Y CRÉDITO

Capítulo 5.º, Artículo 6.º, «Eventualidades del personal:		
Para abono de un quinto de sueldo á 13 segundos Tenientes de la Reserva auxiliar que prestan servicio en Africa, á 423 pesetas anuales		5.499,00
Capítulo 7.º, Artículo único, «Entretenimiento y conservación del material. Adquisición de municiones»:		
Para tres millones de cartuchos para fusil, á 168 pesetas millar:	504.000	
Para 360.000 ídem para ametralladoras, á ídem ídem	60.480	564.480,00
Capítulo 8.º, Artículo único, «Infantería de Marina»:		
Para dos batallones, de cien plazas cada uno, en Africa:		
Personal	122.048	
Haberes de tropa	658.802	
Gratificaciones	14.700	
Eventualidades	10.000	
	805.550	
Baja de lo consignado en presupuesto para dos batallones ...	305.628	499.922,00
Capítulo 9.º, Artículo único, «Infantería de Marina»:		
Para dos batallones, de 1.000 plazas cada uno, en Africa:		
Material	139.920	
Raciones	664.892	
Asignación para escritorio	600	
Asignación para caballos	4.392	
	809.714	
Baja de lo consignado en presupuesto para dos batallones ..	54.175	749.539,00
Capítulo 16, Artículo 2.º, «Hospitales y enfermerías»:		
Para hospitalidades por no ser suficiente la cantidad consignada en el presupuesto, á causa del mayor número de estancias que han de causar las fuerzas de Infantería de Marina en Africa		14.000,00
Importan los suplementos de crédito	1.892.940,00	

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Infantería de Marina en Africa. «Material de campaña»:		
Para 8.784 raciones para 24 mulos, á 1,33 pesetas uno	11.683	
Para entretenimiento de 24 mulos, á 30 pesetas uno	720	
Para ídem de sus bastes, á 41,40 pesetas uno	994	
Para alumbrado de las cuadras, á cinco pesetas	120	
Para bolsos y útiles de herrador	30	13.547,00
Para adquisición de municiones con destino al cañonero <i>Bonifaz</i> , de nueva construcción	187.486,34	
Para el pago de las obligaciones de ejercicios cerrados, que se detallan en la adjunta relación	150.816,22	
Importan los créditos extraordinarios	351.849,56	

Art. 2.º El importe de 1.892.940 á que ascienden los suplementos de créditos, y el de 351.849,56 de los créditos extraordinarios, que en junto hacen 2.184.789,56 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los pagos

que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Revarter.

RELACION de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el MINISTERIO DE MARINA, á que se refiere la ley de esta fecha.

PRESUPUESTOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
1909	Liquidación formada por el Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al músico de primera José Lafuente Jiménez la gratificación que le correspondió durante el tiempo que fué Director de la banda de música del tercer Regimiento de Infantería de Marina.....	100,00
1909	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, para satisfacer al Escribiente delineador D. Vicente Tatosa Lepen las diferencias de sueldo que le correspondieron de los meses de Mayo á Agosto de 1909.....	100,25
1909	Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del segundo Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer el 10 por 100 sobre sus haberes, correspondientes al año 1909, á los músicos de primera y segunda clase del mismo.....	558,20
1905	Liquidación á favor del Habilitado del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, para satisfacer al Contador de Navío D. Domingo Castellanos la gratificación industrial en los meses de Marzo á Diciembre, ambos inclusivos, del año 1905.....	1.250,00
1908 y 1909	Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, por importe de gratificación de destino de los Jefes y Oficiales destinados en la Dirección Hidrográfica correspondiente á los años de 1908 y 1909.....	7.992,51
1910	Liquidación á favor del Comisario Interventor del Hospital de Marina de San Fernando (Cádiz), para satisfacer al primer Médico de la Armada Director del Laboratorio Bacteriológico del mismo D. Luis Ubeda y Cardona las gratificaciones de los meses de Enero á Octubre de 1910.....	750,00
1910	Liquidación á favor del Comisario Interventor del Hospital de Marina de San Fernando (Cádiz), para satisfacer al primer Médico de la Armada, Director del Laboratorio Bacteriológico del mismo, D. Luis Ubeda y Cardona, las gratificaciones de los meses de Noviembre y Diciembre de 1910.....	150,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Hospital de Marina de Cartagena, para satisfacer al primer Médico D. Manuel Ruiz García, por importe de las gratificaciones que le correspondieron en el año 1910.....	900,00
1909	Liquidación del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, para satisfacer al Escribiente delineador D. Fulgencio Martínez García las diferencias de sueldo que dejó de percibir en los meses de Mayo á Agosto de 1909.....	100,25
1909	Liquidación á favor de la Comisión de Marina en Europa, por gastos de correspondencia postal y telegráfica.....	584,53
1907	Liquidación á favor del intérprete jurado D. Arturo Díaz Gayán, por servicios en el Juzgado de Marina de Málaga, en Marzo y Abril de 1907.....	55,00
1908	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Alicante, por estancias causadas en el Hospital militar de dicho punto por individuos de Marina, en 1908.....	741,27
1909	Liquidación á favor de la Compañía de Ferrocarriles de Mollet á Caldas de Montbuy, por transportes de personal de Marina en Diciembre de 1909.....	1,08
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Málaga, por importe del sueldo que le correspondió en Septiembre de 1910 al Asesor del distrito de Adra, D. Leopoldo Guillén, que interinó la Ayudantía de dicho distrito.....	162,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por importe de los haberes devengados, en Diciembre de 1910, por el soldado de otro Cuerpo Enrique Benavides.....	36,29
1910	Liquidación á favor del Administrador del Hospital civil militar de Pontevedra, por estancias en el mismo de seis individuos de marinería en los meses de Noviembre y Diciembre de 1910.....	60,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Barcelona, por importe de las dietas devengadas en el mes de Diciembre de 1910 por el Escribiente del distrito de Altea, D. Manuel Velasco.....	7,00
1910	Liquidación á favor del Delegado administrativo del Hospital militar de Ronda, por estancias en el mismo, en Diciembre de 1910, del marinero preferente José Escandón Barca.....	46,50
1910	Certificado de la Intervención del Apostadero del Ferrol, por resto liquidación á favor del Contador de Fragata D. Antonio Cores, en concepto de gastos de uniforme, libro y demás efectos, por haber ingresado con plaza de gracia en la Armada.....	666,67
1902	Certificado de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina á favor del fogonero Francisco Sevilla Infante, por diferencias de sueldo del mes de Noviembre y Diciembre de 1902.....	53,84
1897-98	Liquidación á favor del Administrador del Hospital militar de Tarragona, por estancias causadas en el mismo por individuos de marinería en el mes de Diciembre de 1897.....	158,24
1902	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cádiz, por diferencias de sueldo dejadas de percibir, en los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año, por el Fogonero licenciado Andrés Ballester Serrá.....	33,22
1902	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cádiz, por diferencias de sueldo del cabo de fogoneros Francisco Delgado Sánchez, dejados de percibir en los meses de Mayo á Diciembre de dicho año.....	213,36
Presupuesto extraordinario 1900 y presupuesto 1901	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena, importe de una liquidación á favor del Tesoro por derechos de Arancel, por efectos y carbón importados del Extranjero con destino á varias atenciones.....	26.330,88
Presupuesto extraordinario 1900.	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena, por importe de una liquidación á favor del Tesoro, por derechos de Arancel de efectos transportados al Extranjero.....	1.253,14
1903	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena, por importe de diferencias de sueldo del mes de Mayo y un día de Julio de dicho año al marinero fogonero Pedro Morata Garrido.....	1,17
1905	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena por importe de diferencias de	
	Suma y sigue.....	42.303,90

PRESUPUESTOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	42.803,20
	sueldo, de los meses de Abril á Diciembre de dicho año, del Oficial primero de Secciones de Archivo D. Juan Martínez Méndez.....	375,00
1905	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena, por gratificación del cargo de víveres en la escampavía <i>San Mateo</i> , del Contramaestre D. Jacinto López Vidal.....	0,10
1907	Certificación de la Intervención del Apostadero de Cartagena, por sueldo dejado de percibir por el marinero de segunda clase, licenciado por inútil, Carlos Pampín Pereira.....	0,06
1907	Certificación del Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina á favor del Interventor Central de Hacienda, por gastos de exhortos despachados al Extranjero.....	1.980,08
1907	Certificación del Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, á favor del Interventor Central de Hacienda, por gastos de exhortos despachados al Extranjero.....	1.628,34
1902	Certificación del Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina á favor del fogonero preferente de la dotación del cazatorpedero <i>Audas</i> , Juan Asensio Martínez, por diferencias de sueldo.....	43,34
1905	Certificación del Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, á favor de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por transportes del personal de la Armada.....	1,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de Menorca, para satisfacer al segundo Contramaestre del dique de Mahón, D. José María Díaz, la gratificación del cargo de víveres, correspondiente al primer semestre de 1910.....	180,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina, para satisfacer al Capitán de Infantería de Marina D. Vicente Ramírez, las gratificaciones de caballo y Profesor de la Escuela Central de Tiro, que le correspondieron durante el año de 1910.....	2.230,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca, por importe de las diferencias de sueldo dejados de percibir en 1910 por el tercer grabador de la Sección de Hidrografía D. León Villauna y Artero.....	1.002,25
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca, por importe de las diferencias de sueldo que han correspondido, desde el mes de Agosto al de Diciembre de 1910, al primer Delineador de la Sección de Hidrografía D. Ildefonso González Llanos...	417,59
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de los sueldos de los meses de Enero á Marzo de 1910, dejados de percibir por el segundo Buzo de la Armada, D. Eduardo Martínez Almela.....	257,55
1910	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 y gratificación á los Sargentos y asimilados y Cabos y asimilados durante el año de 1910.....	2.878,67
1910	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	4.597,89
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que los anteriores.....	3.331,62
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 á los Sargentos, durante el año de 1910.....	106,20
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	89,70
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por importe del 10 por 100 de bonificación á los Sargentos y Músicos de primera y segunda clase y gratificaciones de los Cabos y Músicos de tercera clase en el año de 1910...	2.806,55
1910	Liquidación á favor del Habilitado del tercer Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	3.199,77
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Compañía de Ordenanzas de Infantería de Marina, en la Corte, por importe del 10 por 100 de bonificación de los Sargentos y gratificación á los Cabos, durante el año de 1910.....	2.934,62
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia marítima de Bilbao, por diferencias de sueldo que correspondieron á las dotaciones de los escampavías <i>Gutpuscoana</i> y <i>Denostiarra</i> , durante el año de 1910.....	810,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del crucero <i>Cataluña</i> , por la indemnización de embarco dejada de percibir, en los meses de Junio á Septiembre de 1910, por el segundo Médico don Joaquín Arca y Arca.....	600,00
1909	Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Condestables del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial de Enero, Febrero y Marzo de dicho año del Contador de Navío D. Tomás Carlos Roca.....	150,83
1909	Liquidación á favor del Habilitado del Depósito de Marina del Arsenal del Ferrol, por importe de la gratificación industrial de Julio á Diciembre de 1909, del Capitán de Navío de primera Sr. D. José Cano Manuel, Ingeniero Inspector de segunda clase D. Manuel Rodríguez, Comisario D. Francisco Cela, Teniente de Navío de primera clase D. Honorio Cornejo, Teniente de Navío Ingeniero naval D. José Quintana y Contador de Navío D. Wenceslao Fernández Rajal.....	2.706,75
1909	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial de los meses de Junio á Diciembre de dicho año al Ingeniero-Inspector de segunda clase Sr. D. Francisco Díaz Aparicio, Comisario D. Manuel González Murcia y Contador de Navío y de Fragata D. José Cánovas y D. José Barbastro Samper.....	1.490,77
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial durante dicho año del Ingeniero-Inspector de segunda D. Francisco Díaz Aparicio, Comisario D. Manuel Gómez Murcia y Contador de Fragata D. José Barbastro.....	2.611,78
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Depósito de Marina del Arsenal del Ferrol, por importe de la gratificación industrial del primer semestre de dicho año del Capitán de Navío de primera clase Sr. D. José Cano Manuel, Comisario D. Francisco Cela, Teniente de Navío de primera clase D. Honorio Cornejo y Contador de Navío D. Wenceslao Fernández Rajal..	4.200,00
	<i>Suma y sigue</i>	82.683,14

PRESUPUESTOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	82.633,14
1908, 1909 y 1910	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió, de Agosto á Diciembre de 1908 y de Enero á Diciembre del año 1909 y 1910, al Capitán de Navío de primera clase Sr. D. Alejandro Bullón	3.465,94
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en los meses de Junio á Diciembre de dicho año al Comisario D. Arturo Espá y Basset, y de Octubre á Diciembre del mismo al Capitán de Fragata don Martín Costa Llovera	501,10
1903, 1904, 1906, 1907 y 1908	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en varios meses de dichos años al Contraalmirante D. Félix Bastarache Herrero	3.981,55
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por importe de la gratificación industrial que correspondió en varios meses de dichos años á los Capitanes de Navío de primera clase señor D. José González de la Coterá, D. Guillermo Camargo y D. Esteban Almeda, Capitanes de Fragata D. Jacobo Torón, D. Rafael Benavente, D. Angel Carlier, D. Joaquín Cristelly y Comisario D. Francisco de P. Jiménez y Garofa	12.260,82
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Hospital del Ferrol, por importe de la gratificación de profesorado del primer Médico D. Nicolás Gómez Tornell, Director del Laboratorio de Bacteriología de dicho Hospital	960,00
1910	Liquidación á favor del Capitán de Infantería de Marina D. Miguel del Castillo, la gratificación que como Depositario de los fondos de la Comisión Central liquidadora de dicho Cuerpo le correspondió en dicho año	360,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia marítima de la Coruña, por veinte días de diferencia de Comisión indemnizable en Burdeos, desempeñada en Septiembre de dicho año por el Capitán de fragata D. Joaquín Anglada	743,12
1910	Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Ayudante de Marina de Rosas, D. Faustino Andrés y Ayudante y cabo de mar de puerto de Mataró, por comisión del servicio	27,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del crucero <i>Carlos V</i> , por diferencias de sueldo que dejaron de percibir en el mes de Septiembre de dicho año ocho Guardias marinas, á 15 pesetas cada uno	120,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de provincia de Bilbao, para satisfacer al segundo Contramaestre Rosendo Novo Castro, por indemnizaciones en comisión del servicio, en Noviembre de dicho año	48,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del vapor <i>Urania</i> , para satisfacer al Teniente de Navío D. León Herrero la indemnización que le correspondió por comisión del servicio, desempeñada en San Fernando, en Diciembre de dicho año	25,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, por importe de indemnización por comisión del servicio, desempeñada en Madrid, en Noviembre y Diciembre de dicho año, por el Teniente de Navío D. José Montoro Requena	120,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Alicante, para satisfacer al Teniente de Navío D. Fernando Pérez Ojeda y Sargento primero de Infantería de Marina Teodoro Husillo Rodríguez por comisión de justicia en Eliche, en Julio de dicho año	51,00
1909	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Cádiz, por importe de gastos causados por el Juzgado de Marina del puerto de Santander, en Octubre de dicho año	34,50
1910	Liquidación á favor del Comisario del Arsenal de Cartagena, para reintegrar á D. Francisco Javier Cervantes la cantidad abonada de más al pagar las estadías causadas por la draga <i>Almería</i> en el dique flotante de dicho Arsenal	107,43
1910	Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Escribiente temporero de San Carlos de la Rápita, D. Higinio Domingo, por dietas devengadas en Octubre y Noviembre de dicho año	54,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Artillería del Apostadero de Cádiz, para satisfacer el importe de los viajes efectuados por el Teniente de Navío D. Francisco Márquez Román á los polvorines de fábricas en Diciembre de dicho año	33,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Comandante de Marina de dichos últimos puntos D. Miguel Pérez Moreno, por comisión del servicio desempeñada en Agosto de dicho año	12,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de la Coruña, para satisfacer al Asesor del distrito de Noya, D. Joaquín María Agra, los haberes devengados en Junio y Octubre de dicho año	48,75
1909	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento primer Batallón de Infantería de Marina, para satisfacer al soldado de dicho Cuerpo, Nicasio Robert Miró, sus haberes dejados de percibir en Diciembre de dicho año	36,29
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Contramaestres del Apostadero de Cádiz, para satisfacer á los segundos Contramaestres José Camacho, Angel López y José Villas, las prendas mayores y acuartelamiento de los mismos del mes de Diciembre de dicho año	12,27
1908	Liquidación á favor del Comisario de Revistas del Apostadero de Cádiz, para satisfacer al Administrador del Hospital Provincial de Huelva las estancias por un marizero en Diciembre del expresado	145,50
1908	Liquidación á favor del Comisario de Revistas del Apostadero del Ferrol para satisfacer al Administrador del Hospital Militar de Vigo las estancias en el mismo del fogonero José Rodríguez Silva, en Septiembre de dicho año	10,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Escuela de aprendices de Artillería de mar, para satisfacer al Alférez de Navío D. Fernando Delgado el importe de cuatro días de comisión del servicio en Diciembre de dicho año	20,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, para satisfacer al Contador de Navío D. Rafael Calvo Pino, por comisión del servicio desempeñada en Noviembre de dicho año	105,00
	<i>Suma y sigue</i>	105.856,41

PRESUPUESTOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	105.856,41
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, para satisfacer al Asesor del distrito de Adra, que interinó la Ayudantía del mismo de 22 de Noviembre de 1910 á 27 de Enero de 1911 (por la parte correspondiente á 1910).....	211,25
1909	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al soldado de dicho Cuerpo Gaspar Llorca y Barra la gratificación de armas, prendas y utensilio correspondiente al mes de Noviembre de dicho año.....	36,03
1910	Liquidación á favor del Habilitado del aviso <i>Garabán</i> , para satisfacer al segundo Practicante D. Miguel Peñón Fernández, por diferencia de sueldo de Junio á Diciembre de dicho año...	262,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Condestables del Apostadero de Cádiz, para satisfacer al Condestable mayor de segunda clase D. José Pedreño Luci, por su paraje en ferrocarril de Cartagena á San Fernando, verificado en dicho año.....	34,33
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al soldado Juan Vicéns Simó su haber de Hospital y gratificación del mes de Diciembre de dicho año.....	0,40
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al Sargento del mismo Juan Briones Albiñana su haber de Hospital de Diciembre de dicho año.....	22,12
1910	Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al Cabo de dicho Cuerpo Antonio Juan Verdura el haber, pan y gratificación de los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año.....	83,45
1910	Liquidación á favor de la Comisaría de Revistas del Apostadero de Cádiz, para satisfacer á don José S. de Mora, representante de la Compañía de Ferrocarriles de Ríotinto á Huelva, por transportes de personal de Marina en Diciembre de dicho año.....	2,90
1910	Liquidación á favor de la Comisaría de Revistas del Apostadero de Cádiz, para satisfacer á D. Leoncio Rodríguez, Cajero de la Compañía de Ferrocarriles de Zafra á Huelva, por transportes de personal en Diciembre de dicho año.....	3,19
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, para satisfacer al Teniente de Navío D. José Montero Requena, por comisión del servicio desempeñada en Junio de dicho año.....	22,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por indemnizaciones de comisión del servicio para visitar la fábrica de pólvoras de Granada, de tres Alféreces de Navío, de un Contramaestre para sufrir reconocimiento de dichos Apostaderos, y de un Cabo de mar de puerto, en viaje desde Mahón á Barcelona y Cartagena.....	104,06
1910	Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Contramaestres del Arsenal del Ferrol, para satisfacer al segundo Contramaestre Víctor Bravo Miguel, por diferencias de indemnización de comisión del servicio, verificada en Junio de dicho año.....	37,92
1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por estancias causadas en el Hospital Militar de Melilla por individuos de marinería en Septiembre de dicho año...	179,91
1910	Liquidación del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, para satisfacer al Cabo de mar de puerto Jaime Mulet su sueldo de Diciembre de 1910 y diecisiete días de dicho mes al Escribiente temporero D. Vicente Galán.....	77,19
1909	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al corneta Julio Cabeza Martínez, por gratificación de armas, prendas y utensilios correspondientes al mes de Septiembre de dicho año.....	3,60
1909	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de Santa Cruz de Tenerife, para satisfacer al Asesor del distrito de la Palma, por indemnizaciones durante el tiempo que desempeñó la Ayudantía de dicho distrito en el expresado año.....	86,66
1910	Liquidación á favor del Habilitado de las provincias marítimas de Barcelona y Tarragona, por importe de gratificación por comisión del servicio del Capitán de Infantería de Marina D. José Boleset Oestón en Octubre de dicho año.....	60,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de las provincias marítimas de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Carlos Halcón, por comisión del servicio desempeñada en Málaga en Noviembre de dicho año.....	100,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la Coruña, para satisfacer al Cabo de mar de puerto de Fuenteseco, por comisión del servicio desempeñada en Malpica, Andrés Secante Rodríguez, en el expresado año.....	3,30
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina, para satisfacer al General de División, de Infantería de Marina, D. Víctor Díaz del Río, por diferencias de sueldo correspondientes á dicho año.....	416,68
1910	Liquidación á favor del Habilitado General del Apostadero de Ferrol, para satisfacer al Contador de Navío, D. Manuel González Piñeiro, por comisiones del servicio desempeñadas en Octubre y Diciembre de dicho año.....	30,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina, para satisfacer al Capitán de la Escala de Reserva de Infantería de Marina, D. Manuel Parejo Rivas, por un quinto de sueldo, de Diciembre de dicho año.....	58,33
1900	Liquidación á favor del Habilitado de Algeciras, para satisfacer al Semaforista D. Francisco Millán Centeno sus aumentos de sueldo de Enero á Diciembre de dicho año.....	250,00
1910	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al Cabo del mismo, Juan Fernández Molina, diferencias de haberes de embarco á tierra, en Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.....	1,24
1909	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer á los Sargentos segundos del mismo Cuerpo, Bernardino Moya y Enrique Buendía, por el 10 por 100 que dejaron de percibir en dicho año.....	83,09
1901	Liquidación á favor del Habilitado del Torpedero <i>Halcón</i> , para satisfacer al Cabo de mar, Agustín Pazos Piñeiro, por gratificación de cargo, dejadas de percibir en dicho año.....	289,15
1910	Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Cádiz, por honorarios de un	
	<i>Suma y sigue</i>	108.271,20

PRESUPUESTOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	108.271,80
1910	Escribiente temporero, indemnización por comisión del servicio del Alférez de Fragata don Benjamín López, y estancias causadas en el Hospital provincial de Huelva por el marinero Diego Pérez Zarco.....	53,00
1891-92 y 1892-93	Liquidación á favor del Habilitado de Marina, de Valencia, para satisfacer al Teniente de Navío, D. José Carmona Rey, un día de indemnización del mes de Noviembre de dicho año.	3,50
1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Ferrol, para satisfacer al Maquinista Mayor de primera clase, retirado, D. Manuel Cores Otero, por diferencias de sueldo, de Mayo y Junio de 1892 y Julio de 1892 á Febrero de 1893.....	145,80
	Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 sobre sus haberes á los Sargentos primeros y segundos y gratificación á los Cabos de dicho Regimiento en 1910.....	4.695,97
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años, al Capitán de Navío de primera clase St. D. Emilio Fiel; Ordenadores, D. Tomás Carlos Roca y José Carlos Roca; Capitanes de Fragata, D. Emilio Quitard y D. Agustín Guesta; Comisario, D. Juan Fuertes, y Tenientes de Navío de primera clase, D. José Riera y D. Eduardo Guerras.....	11.402,52
1908 y 1909	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años al Comisario de Marina D. Ricardo Jiménez Sánchez.....	637,50
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910	Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero del Ferrol, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años á los Generales, Jefes y Oficiales que formaron parte en la Junta administrativa del Arsenal de dicho Apostadero.....	12.519,15
1909 y 1910	Liquidación á favor de la Sociedad Española de Construcción Naval, por importe del 5 por 100 de beneficio dejado de abonar á la referida Sociedad, sobre el valor de los materiales facilitados por el Arsenal del Ferrol á la misma para obras del Crucero <i>Reina Regenta</i>	10.000,92
1910	Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina, por importe de la gratificación de caballo que le correspondió como alumno de la Escuela de Equitación militar en los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año al Capitán de Infantería de Marina D. Bomiciano Villalobos.....	122,00
1908	Liquidación á favor del Comisario del Arsenal de la Carraca, á favor de la Sociedad de Generadores inexplorables <i>Brevets Niclausse</i> , de París, por importe del reconocimiento hecho en las calderas del Acorazado <i>Pelayo</i> , por personal de la misma, en Abril de dicho año.....	2.964,56
	TOTAL.....	150.816,22

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios, importantes, en junto, 6.607.809,26 pesetas, al presupuesto vigente de obligaciones de los Departamentos ministeriales, destinados á satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados y distribuidos en la siguiente forma:

Estado, 468.800,93 pesetas.

Guerra, 1.580.587,48 pesetas.

Gobernación, 811.830,23 pesetas.

Fomento, 3.652.328,23 pesetas.

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, 94.262,39 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Los adjuntos expedientes, instruidos con las formalidades y requisitos que exige el artículo 41 de la moderna ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública, demuestran la necesidad de que para el pago de Obligaciones de ejercicios cerrados de los Departamentos ministeriales, se otorguen créditos que en junto importan 6.607.809,26 pesetas.

Afectan estos créditos á servicios de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernación, Fomento y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas que no estuvieron suficientemente dotados en sus presupuestos respectivos, y que hacen principalmente referencia á gastos de los Cuerpos diplomáticos Consular y de Intérpretes, á transportes debidos á varias Compañías de Ferrocarriles, á gratificaciones de pabellones y de casas, alquileres de casas-cuarteles para la Guardia Civil y obras del cuartel del Sur, de esta Corte, y á primas de navegación liquidadas en el año 1910.

En cuanto á estas últimas, las condiciones en que la ley de 29 de Julio de 1910 concedió al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 14.947.611,84 pesetas para fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales, en el cual se comprendieron para el pago de primas de navegación, 1.500.000 pesetas, hicieron que esta partida fuese anu-

lada sin hacer uso de ella á la terminación del ejercicio. Liquidadas con posterioridad dichas primas con arreglo á los artículos 6.º y 7.º de la ley de 14 de Junio de 1909 y al Reglamento de 27 de Mayo de 1910, ascienden las que están definitivamente aprobadas y tienen carácter ejecutorio como devengadas en el año de 1910, á 3.652.328,23 pesetas.

En todos los servicios se ha puntualizado no hallarse incursos en caducidad, y el no serles aplicables por las épocas en que se prestaron las prescripciones del artículo 39 de la ley de 1.º de Julio de 1911, debiendo regularse por los preceptos del artículo 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Con estos fundamentos, el acuerdo del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden á capítulos adicionales de los actuales presupuestos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, los siguientes créditos extraordinarios:

Ministerio de Estado: 468.800,93 pesetas, para el pago de las obligaciones de ejercicios cerrados, comprendidos en la relación número 1.

Ministerio de la Guerra: 1.580.587,48 pesetas, para el pago de las Obligaciones detalladas en la relación número 2.

Ministerio de la Gobernación: Pesetas 811.830,23, distribuidas en las partidas que siguen: 77.203,03 pesetas, para satisfacer transportes de la Guardia Civil y del personal de Vigilancia, facilitados por varias Compañías de Ferrocarriles en los años de 1903 á 1907, ambos inclusivos: 1.074,25 pesetas, para pago de dietas devengadas por el personal de Vigilancia en los meses de Septiembre y Octubre de 1907, y 379.707,55 pesetas, con destino á

las obligaciones que se detallan en la relación número 3: 206.150 pesetas, para gratificaciones de pabellón y de casa á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia Civil, correspondientes á los meses de Junio á Noviembre de 1904, y Mayo á Diciembre de 1909 y 1910: 85.446 pesetas, para pago de alquileres de casa-cuarteles del mismo Instituto, de los meses de Noviembre y Diciembre de 1910, y 62.249,40 pesetas, para el abono de las gratificaciones devengadas por los Inspectores provinciales de Sanidad, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo año.

Ministerio de Fomento: 3.652.328,28 pesetas, para las primas de navegacion devengadas en 1910, con arreglo á la ley de

14 de Junio de 1909, y cuya liquidación fué aprobada en 11 de Mayo de 1911.

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas: 94.262,39 pesetas, para satisfacer transportes terrestres y marítimos del Cuerpo de Carabineros, efectuados en los años de 1903 á 1908, ambos inclusivos.

Art. 2.º Los expresados créditos extraordinarios, que en junto importan 6.607.809,26 pesetas, se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante año sobre las obligaciones que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

RELACION de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos por el MINISTERIO DE ESTADO, a que se refiere la ley de esta fecha.

FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES	EMBAJADAS Y CONSULADOS	PUNTOS	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDEN	PESETAS
19 Marzo 1909.....	Embajador.....	París.....	Reparaciones de mobiliario de 1904 á 1908.....	9.574,15
30 Mayo 1909.....	Consulado.....	Santo Domingo.....	3.º y 4.º trimestres de 1905....	113,96
31 ídem.....	Idem.....	Idem.....	1.º, 2.º y 4.º ídem de 1906....	142,55
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	157,47
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º y 4.º trimestres de 1907....	71,28
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	32,38
6 Febrero 1909.....	Idem.....	Larache.....	4.º trimestre de 1908.....	487,14
Idem.....	Idem.....	Génova.....	Idem.....	4.000,00
17 Abril 1909.....	Embajada.....	París.....	Idem.....	2.448,45
20 Enero 1909.....	Idem.....	Viena.....	Idem.....	1.205,27
29 ídem.....	Idem.....	Londres.....	Idem.....	2.315,98
5 Marzo 1909.....	Legación.....	El Haya.....	Idem.....	1.863,32
30 ídem.....	Consulado.....	Shanghai.....	Idem.....	1.501,28
Idem.....	Embajada.....	París.....	3.º trimestre de 1908.....	13.922,20
17 Abril 1909.....	Idem.....	Idem.....	4.º ídem.....	11.971,40
23 Diciembre 1908.....	Legación.....	Buenos Aires.....	3.º ídem.....	214,75
29 Enero 1909.....	Embajada.....	Londres.....	4.º ídem.....	1.743,21
5 Febrero 1909.....	Consulado.....	Rabat.....	Idem.....	530,00
6 ídem.....	Idem.....	Larache.....	Idem.....	1.300,00
9 ídem.....	Embajada.....	Roma (S. S.).....	Idem.....	39,23
Idem.....	Legación.....	Lisboa.....	Idem.....	1.820,00
18 Febrero 1909.....	Idem.....	Pekín.....	Idem.....	90,28
18 Marzo 1909.....	Idem.....	Buenos Aires.....	Idem.....	354,20
30 ídem.....	Embajada.....	París.....	3.º trimestre de 1908.....	8.041,68
17 Abril 1909.....	Idem.....	Idem.....	4.º ídem.....	600,70
2 Diciembre 1908.....	Consulado.....	Manila.....	3.º ídem.....	2.070,00
22 ídem.....	Idem.....	Rosario Santa Fe.....	Idem.....	43,85
23 ídem.....	Legación.....	Buenos Aires.....	Idem.....	50,00
31 ídem.....	Idem.....	Tánger.....	Idem.....	10.750,70
9 Febrero 1909.....	Consulado.....	Puerto Rico.....	4.º trimestre de 1908.....	18,58
12 ídem.....	Idem.....	Toulouse.....	Idem.....	172,00
Idem.....	Idem.....	Lisboa.....	Idem.....	2.555,56
13 Febrero 1909.....	Idem.....	Nueva Orleans.....	Idem.....	77,70
Idem.....	Idem.....	Hendaya.....	Idem.....	23,00
15 Febrero 1909.....	Idem.....	Tetuán.....	Idem.....	153,35
Idem.....	Idem.....	Southampton.....	Idem.....	5,04
Idem.....	Idem.....	Bayona.....	Idem.....	247,00
Idem.....	Idem.....	Habana.....	Idem.....	340,06
19 Febrero 1909.....	Idem.....	Perpiñán y Agencias.....	Idem.....	318,15
29 Enero 1909.....	Idem.....	Christianía.....	2.º trimestre de 1908.....	7,05
30 ídem.....	Idem.....	Argel.....	3.º ídem.....	3,00
24 ídem.....	Idem.....	Amberes.....	4.º ídem.....	844,69
28 ídem.....	Idem.....	Gibraltar.....	Idem.....	21,42
29 ídem.....	Idem.....	Port Said.....	Idem.....	97,65
Idem.....	Idem.....	Saffi.....	Idem.....	246,06
30 Enero 1909.....	Idem.....	París.....	Idem.....	607,00
Idem.....	Idem.....	Christianía.....	Idem.....	72,28
Idem.....	Idem.....	Sid Bel Abbes.....	Idem.....	53,00
Idem.....	Idem.....	Burdeos.....	Idem.....	523,15
Idem.....	Idem.....	Mazagán.....	Idem.....	315,36
1.º Febrero 1909.....	Idem.....	Liverpool.....	Idem.....	134,19
5 ídem.....	Idem.....	La Paz.....	3.º trimestre de 1908.....	32,40
Idem.....	Idem.....	Elvas.....	4.º ídem.....	12,88
Idem.....	Idem.....	Rabat.....	Idem.....	299,08
6 Febrero 1909.....	Idem.....	Oporto.....	Idem.....	1.413,44
Idem.....	Idem.....	Larache.....	Idem.....	281,00
Idem.....	Idem.....	Génova.....	Idem.....	245,80
Idem.....	Idem.....	Alejandría.....	Idem.....	182,75
9 Febrero 1909.....	Idem.....	Orán.....	Idem.....	1.397,00
27 ídem.....	Viceconsulado.....	Galvestón.....	1.º trimestre de 1908.....	792,54
12 ídem.....	Consulado.....	Mogador.....	4.º ídem.....	196,20
16 ídem.....	Idem.....	Argel.....	Idem.....	930,50
17 ídem.....	Idem.....	Constantinopla.....	Idem.....	234,45
18 Febrero 1909.....	Viceconsulado.....	Ginebra y Agencias.....	Idem.....	184,30
18 ídem.....	Idem.....	Marsella.....	Idem.....	137,90
19 ídem.....	Legación.....	Río Janeiro.....	Idem.....	219,70
24 ídem.....	Consulado.....	Londres.....	Idem.....	504,00
25 ídem.....	Idem.....	Tánger.....	Idem.....	968,50
Idem.....	Idem.....	Cete y Agencias.....	Idem.....	222,50
27 Febrero 1909.....	Idem.....	Hamburgo.....	Idem.....	120,54
Idem.....	Idem.....	Nueva York.....	Idem.....	878,01
1.º Marzo 1909.....	Idem.....	Casablanca.....	Idem.....	1.494,70
Idem.....	Idem.....	Rosario Santa Fe.....	Idem.....	70,40
27 Febrero 1909.....	Idem.....	La Plata.....	Idem.....	44,00
			Suma y sigue.....	94.646,26

FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES	EMBAJADAS Y CONSULADOS	PUNTOS	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDEN	PESETAS
			<i>Suma anterior</i>	94.648,26
26 Febrero 1909.....	Consulado.....	Manila.....	4.º trimestre de 1908.....	192,50
4 Marzo 1909.....	Idem.....	El Havre y Agencias.....	Idem.....	577,05
5 Idem.....	Idem.....	Saint Zazaire y Agencias.....	Idem.....	112,00
18 Idem.....	Legación.....	Buenos Aires.....	Idem.....	50,00
30 Idem.....	Consulado.....	Shanghai.....	Idem.....	768,00
29 Idem.....	Idem.....	La Paz (Bolivia).....	Idem.....	87,50
Idem.....	Idem.....	Pan.....	Idem.....	23,00
30 Marzo 1909.....	Legación.....	Tánger.....	Idem.....	10.448,53
4 Junio 1909.....	Consulado.....	Cienfuegos.....	Idem.....	51,80
5 Mayo 1909.....	Idem.....	Rotterdam y Agencias.....	Presupuesto 1908.....	6,99
Idem.....	Idem.....	Santo Domingo.....	2.º trimestre 1908.....	46,62
28 Diciembre 1908.....	Habilitado de M.º.....	Gastos, Administración y Boletín.....	Año 1908.....	569,22
16 Julio 1908.....	Embajador.....	Reparaciones casa París.....	Idem.....	2.285,00
12 Julio 1909.....	Consulado.....	Cienfuegos.....	Idem.....	77,79
Idem.....	Agencias de España.....	Fez.....	Año 1906.....	6.888,95
30 Abril 1909.....	Consulado.....	El Cairo.....	Año 1908.....	722,49
31 Agosto 1909.....	Legación.....	Tokio.....	4.º trimestre 1908.....	110,81
30 Abril 1909.....	Consulado.....	El Cairo.....	Año 1908.....	108,94
6 Agosto 1909.....	D. Alfredo Cadaval.....	GACETA.....	4.º trimestre 1908.....	1.624,26
30 Abril 1909.....	Consulado.....	El Cairo.....	Año 1908.....	470,73
25 Agosto 1909.....	Idem.....	Rotterdam y Agencia Curaçao.....	2.º trimestre 1908.....	125,94
22 Junio 1910.....	Ministro Estado á D. Alberto Agullar, viático de Lisboa á Madrid.....	Central.....	Año 1909.....	164,50
30 Febrero 1910.....	Consulado.....	Buenos Aires.....	4.º trimestre de 1909.....	750,00
30 Marzo 1910.....	Idem.....	Manila.....	Idem.....	1.000,00
Idem.....	Legación.....	Tánger.....	Idem.....	4.670,32
Idem.....	Embajada.....	París.....	Idem.....	20.341,85
Idem.....	Consulado.....	Habana.....	Idem.....	777,00
17 Abril 1910.....	Legación.....	El Haya.....	Idem.....	157,50
30 Idem.....	Consulado.....	Alejandro.....	Idem.....	1.205,79
30 Junio 1910.....	Legación.....	Pekín.....	Idem.....	8.143,85
Idem.....	Idem.....	Tokio.....	2.º Idem.....	980,61
Idem.....	Idem.....		3.er Idem.....	19,18
30 Noviembre 1909.....	Idem.....	Santiago de Chile.....	2.º Idem.....	152,30
Idem.....	Idem.....	Habana.....	3.er Idem.....	819,43
17 Diciembre 1909.....	Embajada.....	París.....	Idem.....	14.060,30
13 Enero 1910.....	Consulado.....	Perpiñán.....	Idem.....	49,80
Idem.....	Idem.....	Marsella.....	Idem.....	80,90
Idem.....	Idem.....	Orán.....	Idem.....	994,85
25 Idem.....	Embajada.....	San Petersburgo.....	4.º Idem.....	37,34
Idem.....	Legación.....	Berna.....	Idem.....	111,50
Idem.....	Consulado.....	Sidi Bel Abbis.....	Idem.....	51,40
Idem.....	Legación.....	Bruselas.....	Idem.....	387,30
Idem.....	Consulado.....	Burdeos.....	Idem.....	2,05
Idem.....	Legación.....	Stockolmo.....	Idem.....	18,20
Idem.....	Embajada.....	Viena.....	Idem.....	269,52
Idem.....	Consulado.....	Rotterdam.....	Idem.....	0,84
8 Idem.....	Legación.....	Lisboa.....	Idem.....	216,13
8 Febrero 1910.....	Consulado.....	Hendaya.....	Idem.....	11,72
Idem.....	Embajada.....	Santa Sede.....	Idem.....	252,65
Idem.....	Legación.....	Caracas.....	Idem.....	207,00
Idem.....	Idem.....	Buenos Aires.....	3.er Idem.....	1.389,90
Idem.....	Idem.....	El Haya.....	Idem.....	1.817,12
Idem.....	Embajada.....	Londres.....	4.º Idem.....	2.841,39
Idem.....	Consulado.....	Yokohama.....	Idem.....	49,51
Idem.....	Idem.....	Oporto.....	Idem.....	13,24
Idem.....	Idem.....	Bucharest.....	Idem.....	6,45
Idem.....	Idem.....	Glasgow.....	Idem.....	11,65
23 Idem.....	Idem.....	Newcastle.....	Idem.....	21,73
Idem.....	Legación.....	Guatemala.....	Idem.....	132,87
Idem.....	Embajada.....	Italia.....	Idem.....	950,50
Idem.....	Consulado.....	París.....	Idem.....	20,00
Idem.....	Idem.....	Havre.....	Idem.....	9,45
Idem.....	Idem.....	Mogador.....	Idem.....	138,85
Idem.....	Idem.....	Casablanca.....	Idem.....	51,94
Idem.....	Idem.....	Perpiñán Agencia.....	Idem.....	17,40
Idem.....	Idem.....	Argel.....	Idem.....	4,00
Idem.....	Legación.....	Montevideo.....	Idem.....	293,55
Idem.....	Idem.....	Constantinopla.....	Idem.....	115,00
Idem.....	Embajada.....	Berlin.....	Idem.....	446,12
Idem.....	Consulado.....	Hamburgo.....	Idem.....	5,72
Idem.....	Idem.....	Gibraltar.....	Idem.....	83,47
28 Idem.....	Idem.....	Saint-Nazaire.....	Idem.....	8,40
Idem.....	Legación.....	Washington.....	Idem.....	1.286,99
Idem.....	Idem.....	Copenhague.....	Idem.....	63,58
			<i>Suma y sigue</i>	184.655,96

FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES	EMBAJADAS Y CONSULADOS	PUNTOS	TRIMESTRE Á QUE CORRESPONDEN	PESETAS
			<i>Suma anterior</i>	184 655,36
26 Febrero 1910.....	Consulado.....	Nueva York.....	4.º trimestre de 1909.....	72,31
Idem.....	Idem.....	Méjico.....	Idem.....	105,37
Idem.....	Idem.....	Marsella.....	Idem.....	91,60
Idem.....	Idem.....	Cette y Agencia.....	Idem.....	8,80
Idem.....	Idem.....	Toulouse.....	Idem.....	12,40
Idem.....	Idem.....	Bayona.....	Idem.....	41,95
Idem.....	Idem.....	Ginebra.....	Idem.....	23,05
Idem.....	Idem.....	Orán.....	Idem.....	420,45
Idem.....	Idem.....	Smirna.....	Idem.....	2,10
Idem.....	Idem.....	Lisboa.....	Idem.....	4,57
Idem.....	Idem.....	Shanghai.....	Idem.....	43,31
Idem.....	Idem.....	San Juan de Puerto Rico.....	Idem.....	5,59
Idem.....	Legación.....	Habana.....	Idem.....	996,58
30 Marzo 1910.....	Consulado.....	La Paz.....	3.º idem.....	125,75
Idem.....	Idem.....	Manila.....	4.º idem de 1909.....	6,05
Idem.....	Viceconsulado.....	Santos.....	Año de 1909.....	69,47
30 Marzo 1910.....	Legación.....	Río Janeiro.....	4.º trimestre de 1909.....	223,32
Idem.....	Consulado.....	Génova y Agencias.....	Idem.....	21,10
Idem.....	Legación.....	Buenos Aires.....	Idem.....	1.656,30
Idem.....	Idem.....	Tánger.....	Idem.....	69,15
Idem.....	Embajada.....	París.....	Idem.....	14.035,95
Idem.....	Consulado.....	Londres.....	Idem.....	488,79
Idem.....	Idem.....	Habana.....	Idem.....	50,40
17 Abril 1910.....	Legación.....	El Haya.....	Idem.....	1.313,76
30 idem.....	Consulado.....	Alejandro.....	Idem.....	192,53
14 Mayo 1910.....	Idem.....	El Cairo.....	Idem.....	2,34
30 Junio 1910.....	Legación.....	Pekín.....	2.º idem.....	114,22
Idem.....	Idem.....	Tokío.....	3.º idem.....	744,09
Idem.....	Idem.....		4.º idem.....	652,42
Idem.....	Idem.....		Idem.....	268,79
23 Febrero 1910.....	Embajada.....	Berlín.....	Idem.....	2.691,95
30 Junio 1910.....	Legación.....	Pekín.....	Idem.....	90,29
30 Noviembre 1909.....	Consulado.....	Habana.....	3.º trimestre de 1909.....	1.594,66
10 Diciembre.....	Idem.....	Manila.....	Idem.....	890,00
17 idem.....	Idem.....	Casablanca.....	Idem.....	1.424,20
Idem.....	Idem.....	Cette y Agencias.....	Idem.....	115,50
Idem.....	Legación.....	Tánger.....	Idem.....	11.965,75
13 Enero 1909.....	Consulado.....	Perpiñán.....	Idem.....	894,60
Idem.....	Idem.....	Marsella.....	Idem.....	29,93
Idem.....	Idem.....	Orán.....	Idem.....	646,30
25 Enero 1909.....	Al Consol Bombay y V. C.....	Hong Kong.....	Idem.....	106,85
Idem.....	Consulado.....	Stidi Bel Abbas.....	Idem.....	153,50
Idem.....	Idem.....	Colonia.....	Idem.....	17,22
Idem.....	Idem.....	Burdeos.....	Idem.....	2.605,50
Idem.....	Idem.....	Mazagán.....	Idem.....	833,18
Idem.....	Idem.....	Pan.....	Idem.....	273,55
Idem.....	Idem.....	Rabat.....	Idem.....	269,52
31 Enero 1909.....	Idem.....	Jerusalén.....	Idem.....	11,15
Idem.....	Idem.....	Túnez.....	Idem.....	14,00
Idem.....	Idem.....	Eivas.....	Idem.....	3,36
3 Febrero 1909.....	Idem.....	Capé Town.....	Idem.....	446,67
Idem.....	Idem.....	Stuttgart.....	Año de 1909.....	36,28
Idem.....	Idem.....	Hendaya.....	4.º trimestre de 1909.....	16,00
Idem.....	Idem.....	Por Sali.....	Idem.....	176,50
Idem.....	Idem.....	Saffi.....	Idem.....	240,58
Idem.....	Idem.....	Santiago de Cuba.....	Idem.....	31,08
Idem.....	Legación.....	Buenos Aires.....	3.º trimestre de 1909.....	125,00
Idem.....	Consulado.....	Oienfuegos.....	Idem.....	46,62
Idem.....	Idem.....	Oporto.....	4.º trimestre de 1909.....	1.721,72
Idem.....	Idem.....	Glasgow.....	Idem.....	130,41
23 Febrero 1909.....	Idem.....	Larache.....	Idem.....	127,11
Idem.....	Idem.....	Tetuán.....	Idem.....	218,10
Idem.....	Idem.....	París.....	Idem.....	435,70
Idem.....	Idem.....	Havre.....	Idem.....	324,25
Idem.....	Idem.....	Tánger.....	Idem.....	870,50
Idem.....	Idem.....	Mogador.....	Idem.....	358,60
Idem.....	Idem.....	Casablanca.....	Idem.....	853,02
Idem.....	Idem.....	Perpiñán y Agencias.....	Idem.....	1.344,95
Idem.....	Idem.....	Argel.....	Idem.....	550,00
23 Febrero 1910.....	Idem.....	Hamburgo.....	Idem.....	70,97
Idem.....	Idem.....	Gibraltar.....	Idem.....	8,82
28 Febrero 1910.....	Viceconsulado.....	Anoh (Toulouse).....	Idem.....	33,00
Idem.....	Idem.....	Middlbaogh.....	Idem.....	22,68
Idem.....	Consulado.....	Saint Nazaire.....	Idem.....	94,00
Idem.....	Idem.....	La Guaira.....	Idem.....	421,25
			<i>Suma y sigue</i>	239.287,89

FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES	EMBAJADAS Y CONSULADOS	PUNTOS	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDEN	PESETAS
			<i>Suma anterior</i>	299.287 69
28 Febrero 1910.....	Consulado.....	Panamá.....	4.º trimestre de 1909.....	909,09
Idem.....	Idem.....	Cienfuegos.....	Idem.....	56,98
Idem.....	Idem.....	Nueva York.....	Idem.....	783,48
Idem.....	Idem.....	Nueva Orleans.....	Idem.....	93,24
Idem.....	Idem.....	Marsella.....	Idem.....	158,40
Idem.....	Idem.....	Cette y Agencias.....	Idem.....	423,75
Idem.....	Idem.....	Toulouse.....	Idem.....	203,75
Idem.....	Idem.....	Bayona.....	Idem.....	137,20
Idem.....	Idem.....	Ginebra.....	Idem.....	434,00
Idem.....	Idem.....	Orán.....	Idem.....	515,50
Idem.....	Idem.....	Smirna.....	Idem.....	36,00
Idem.....	Idem.....	Lisboa.....	Idem.....	1.408,84
Idem.....	Idem.....	Amberes.....	Idem.....	229,50
Idem.....	Idem.....	Constantinopla.....	Idem.....	185,97
Idem.....	Idem.....	San Juan de Puerto Rico.....	Idem.....	125,71
Idem.....	Idem.....	Liverpool.....	Idem.....	22,05
Idem.....	Idem.....	Montevideo.....	Idem.....	75,00
30 Marzo 1910.....	Idem.....	Rosario Santa Fe.....	Idem.....	16,85
Idem.....	Idem.....	La Plata.....	Idem.....	49,50
Idem.....	Idem.....	La Paz.....	3.º trimestre de 1909.....	355,00
Idem.....	Idem.....	Manila.....	4.º ídem de 1909.....	1.117,50
Idem.....	Viceconsulado.....	Santos.....	Año de 1909.....	12,60
Idem.....	Legación.....	Río Janeiro.....	4.º trimestre de 1909.....	74,83
Idem.....	Consulado.....	Génova y Agencia.....	Idem.....	244,80
Idem.....	Legación.....	Tánger.....	Idem.....	11.474,40
Idem.....	Consulado.....	Londres.....	Idem.....	292,95
30 Abril 1910.....	Idem.....	Alejandro.....	Idem.....	103,74
14 Mayo.....	Idem.....	El Cairo.....	Año de 1909.....	175,24
31 ídem.....	Consulado Argel y V. C.....	En Bona.....	4.º trimestre de 1909.....	10,00
8 Agosto.....	Consulado.....	Lima.....	Idem.....	20,00
24 Diciembre 1910.....	Ministerio de Estado, al Habilitado, por encua dernaciones.....	Central.....	Año de 1909.....	1.603,37

AÑOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
1910.....	Señor Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la casa de S. A. el Infante D. Fernando; gastos de viaje de Cristianía y Copenhague y regreso á esta Corte, por Real orden de 31 de Diciembre de 1910.....	7.195,00
Idem.....	D. Rodrigo de Saavedra y Vincent, Ministro; gastos de viaje [de Lisboa á esta Corte y viceversa.—Real orden de 18 de Diciembre de 1910.....	1.316,00
Idem.....	Al Consulado de España en Montevideo, Ministro; gastos de viaje anticipados á D. Germán María de Ory y Morey de Montevideo á esta Corte.—Real orden de 16 de Noviembre de 1910.....	4.477,50
Idem.....	D. Manuel de la Escosura y Fuentes, Vicecónsul; gastos de viaje de la Guaira á esta Corte. Real orden de 5 de Noviembre de 1910.....	1.708,62
Idem.....	D. Luis Alonso Rodríguez Viguri, Vicecónsul; gastos de viaje de Madrid á Oporto.—Real orden de 27 de Octubre de 1910.....	293,25
Idem.....	Al Consulado general en París, Ministro; gastos de viaje anticipados al Excmo. Sr. D. Vicente Samaniego y Fernández Cid, Ministro residente, Presidente Comisión Internacional, de París á esta Corte.—Real orden de 17 de Octubre de 1910.....	1.092,00
Idem.....	D. Federico Pino y Jorge, Habilitado del Ministerio; gastos de viaje anticipados á D. Francisco Cárdenas y Rodríguez, Secretario de tercera, de ayuda de costas de Madrid á la Habana.—Real orden de 15 de Octubre de 1910.....	1.879,50
Idem.....	D. Federico Pino y Jorge, Habilitado del Ministerio; gastos de viaje anticipados al Excmo. señor D. Vicente Samaniego y Fernández Cid, Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente de la Delegación Española, costas de viaje de Madrid á París.—Real orden de 15 de Octubre de 1910.....	1.092,00
Idem.....	D. Luis Villar y Villarreal, Vicecónsul; gastos de viaje de Rosario á Santa Fe á Mazagán.—Real orden de 14 de Septiembre de 1910.....	2.510,85
Idem.....	D. Manuel de la Escosura y Fuentes, Vicecónsul; gastos de viaje á Casablanca á Sidi Bel Abbes. Real orden de 14 de Septiembre de 1910.....	402,75
Idem.....	D. Vicente González Arnao, Agregado; gastos de viaje de Roma á Madrid.—Real orden de 30 de Agosto de 1910.....	543,50
Idem.....	D. Adelardo Fernández Arias, Cónsul; gastos de viaje de Cape-Town á esta Corte.—Real orden de 16 de Julio de 1910.....	2.205,75
Idem.....	D. Fernando León y Castillo, Embajador; gastos de viaje de París á esta Corte.—Real orden de 20 de Julio de 1910.....	1.456,00
Idem.....	D. Adelardo Fernández de Arias, Vicecónsul; gastos de viaje de Madrid á Méjico.—Real orden de 20 de Julio de 1910.....	2.281,10
Idem.....	D. Juan Pérez Caballero, Embajador; gastos de viaje de Madrid á París.—Real orden de 20 de Julio de 1910.....	1.456,00
	<i>Suma y sigue</i>	290.544,55

AÑOS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
	<i>Suma anterior</i>	290.544,55
1910.....	D. Luis Romero de Tejada, Agregado; gastos de viaje de Roma á esta Corte.—Real orden de 19 de Julio de 1910.....	815,25
Idem.....	D. Angel de Romero y Riva, Secretario; gastos de viaje de la Habana á esta Corte.—Real orden de 19 de Julio de 1910.....	1.884,75
Idem.....	D. José Albiñana y Martínez, Cónsul; gastos de viaje de Méjico á Santo Domingo.—Real orden de 19 de Julio de 1910.....	580,10
Idem.....	D. Manuel de la Escosura y Fuentes, Vicecónsul; gastos de viaje de Matanzas á Casablanca.—Real orden de 4 de Julio de 1910.....	1.715,25
Idem.....	D. Miguel Alvarez Moya, Conde de Chacón, Ministro; diferencia de habilitación.—Real orden de 10 de Noviembre de 1910.....	1.250,00
Idem.....	D. Rodrigo de Sñavedra y Vinet, Ministro; gastos de viaje de Lisboa á esta Corte y regreso.—Real orden de 15 de Noviembre de 1910.....	1.316,00

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

A. D. Enrique Marifregi y Carratalá, Cónsul en Rabat, por gastos de viaje de Rabat á Madrid.—Real orden de 26 de Noviembre de 1908.....	389,75
A. D. Angel Sánchez Vera, Vicecónsul en Liverpool, por gastos de viaje de Liverpool á Madrid.—Real orden de 9 de Noviembre de 1908.....	546,37
A. D. José Congosto y Vaillant, Cónsul en Burdeos, por gastos de viaje de Burdeos á París (réstó).—Real orden de 21 de Octubre de 1908.....	160,81
A. D. José Caro, Ministro residente en Stokolmo, por doce dozabas partes de habilitación.—Real orden de 21 de Abril de 1908.....	12.500,00
A. D. Fernando León y Castillo, Embajador en París, por gastos de viaje de París á Madrid y viceversa.—Real orden de 30 de Abril de 1908.....	2.912,00
A. D. Luis de Losada y Rosés, Agregado en Roma, por gastos de viaje de Roma á Madrid.—Real orden de 30 de Abril de 1908.....	543,50
A. D. Wenceslao R. Villaurrutia, Embajador en Londres, por gastos de viaje de Londres á Madrid y viceversa.—Real orden de 30 de Abril de 1908.....	3.802,00
A. D. Gerardo Montero y Villegas, Vicecónsul en Génova, por gastos de viaje de Madrid á Génova.—Real orden de 30 de Abril de 1908.....	547,10
A. D. Gonzalo del Río y García, Agregado en El Haya, por gastos de viaje de El Haya á Madrid.—Real orden de 1.º de Junio de 1908.....	505,00
Al Consulado general de Génova, por gastos de viaje anticipados al Vicecónsul D. Joaquín de Travesedo, para trasladarse de Génova á Manila.—Real orden de 4 de Junio de 1908.....	3.057,35
A. D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario en el Ministerio, por gastos de viaje de Madrid á París.—Real orden de 10 de Junio de 1908.....	546,00
A. D. Jerónimo Valdés y González, Secretario en el Ministerio, por gastos de viaje de Madrid á Viena.—Real orden de 11 de Junio de 1908.....	1.423,50
A. D. Julio Leal y Romeo, Ministro en Caracas, por gastos de viaje de Lima á Madrid.—Real orden de 23 de Abril de 1908.....	3.126,75
Al Consulado general en Londres, por el anticipo hecho á D. Manuel Inclán y de la Rasilla, Secretario, para trasladarse de Londres á Tokio.—Real orden de 24 de Junio de 1908.....	4.158,00
A. D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Secretario en Londres, por gastos de viaje de Londres á Madrid.—Real orden de 24 de Junio de 1908.....	712,85
A. D. Diego de Alcázar y Roca, Agregado en Bruselas, por gastos de viaje de Madrid á Bruselas.—Real orden de 24 de Junio de 1908.....	450,00
A. la Embajada en París, por el anticipo hecho á D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de tercera clase, por gastos de viaje de París á Madrid.—Real orden de 10 de Junio de 1908.....	546,00
A. la Legación en Tokio, por gastos de viaje anticipados para trasladarse de Tokio á Madrid, al Secretario de tercera clase D. Justo Garrido y Cisneros.—Real orden de 24 de Junio de 1908.....	4.141,10
A. D. Jaime Romeo de Baguey y Carai, Cónsul en Trieste, por gastos de viaje de Trieste á Bucharest.—Real orden de 30 de Julio de 1908.....	872,50
A. D. Federico Pino y Jorge, Habilitado del Ministerio, por gastos de viaje de la Habana á San Pablo, anticipados al Vicecónsul D. Rodrigo Gómez Navarro.—Real orden de 30 de Abril de 1908.....	3.322,50
A. D. Cristóbal Fernández Ballín, Secretario en el Ministerio, por gastos de viaje de San Sebastián á Munich, Buda-Pesth, Viena y viceversa.—Real orden de 13 de Septiembre de 1908.....	2.771,50
A. D. Santiago Méndez Vigo, Secretario en el Ministerio, por gastos de viaje de San Sebastián á Munich, Buda-Pesth, Viena y Dresde y viceversa.—Real orden de 18 de Septiembre de 1908.....	2.078,62
A. D. Adriano Rotondo y Nicolán, Consul en La Asunción, por gastos de viaje de La Asunción á Madrid.—Real orden de 19 de Septiembre de 1908.....	3.394,00
A. D. Federico Piono y Jorge, Habilitado del Ministerio, por gastos de alquiler y material de las Oficinas en San Sebastián, en el verano durante la permanencia de SS. MM.—Real orden de 16 de Octubre de 1908.....	10.300,00
A. D. Joaquín Pereyra y Ferrán, Cónsul en Buenos Aires, por gastos de viaje de Buenos Aires á Burdeos.—Real orden de 21 de Octubre de 1908.....	3.291,50
A. D. José Muñoz Vargas, Secretario en Sampetersburgo, por gastos de viaje de Sampetersburgo á Madrid.—Real orden de 21 de Octubre de 1908.....	1.564,85
A. D. Federico Pino y Jorge, Habilitado del Ministerio, por gastos de viaje de Madrid á Roma, adelantados al Secretario D. Emilio de Palacios y Fau.—Real orden de 27 de Octubre de 1908.....	815,25
Al Administrador de Los Lugares Pios (Roma S. S.), por los gastos de viaje de Roma á Madrid, adelantados al Secretario D. Emilio de Palacios y Fau.—Real orden de 6 de Noviembre de 1908.....	815,25
A. D. Manuel de la Escosura y Fuentes, Vicecónsul, cesante, por gastos de viaje de Madrid á la Habana.—Real orden de 2 de Octubre de 1908.....	1.887,00
<i>Suma y sigue</i>	369.236,95

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

PESETAS

		PESETAS
<i>Suma anterior</i>		369.286,95
Al Consulado en París, por los gastos de viaje de París á Madrid, adelantados á D. Francisco de Serra y Larrea.— Real orden de 7 de Noviembre de 1908.....		
	1.092,00	1.092,00
A D. Francisco de Asís Arias Dávila, Embajador, por gastos de viaje de Madrid á Roma y viceversa.— Real orden de 10 de Noviembre de 1908.....		
	4.348,00	4.348,00
A D. Joaquín Caral y Rivera, Cónsul en San Juan de Puerto Rico, por gastos de viaje de Puerto Rico á La Asunción.— Real orden de 11 de Noviembre de 1908.....		
	5.697,50	5.697,50
A D. Enrique Gaspar Batlles, Cónsul en Bayona, por gastos de viaje de Bayona á Roma.— Real orden de 11 de Noviembre de 1908.....		
	623,50	623,50
A D. Félix de Silonis y Celarte, Cónsul de Riga, por gastos de viaje de Riga á San Juan de Puerto Rico.— Real orden de 12 de Noviembre de 1908.....		
	4.907,50	4.907,50
A D. Juan Bautista Arregui del Campo, Vicecónsul de Lima, por gastos de viaje de Lima á Port-Said.— Real orden de 12 de Noviembre de 1908.....		
	3.342,75	3.342,75
A D. Antonio Suque y Sueca, Cónsul cesante, por gastos de viaje de Madrid á Riga.— Real orden de 12 de Noviembre de 1908.....		
	1.430,25	1.430,25
A D. Miguel Maluquer y Salvador, Vicecónsul de Port Said, por gastos de viaje de Port-Said á Hondaya.— Real orden de 12 de Noviembre de 1908.....		
	930,35	930,35
A D. Rafael Seco y Fabres, Cónsul de Shangay, por gastos de viaje de Shangay á Pará, anticipados por los Consulados en Nueva Orleans (7.127,08) y Shangay (1.342,42).— Real orden de 19 de de Noviembre de 1908.....		
	8.469,50	8.469,50
A D. Eduardo Sáenz Santander, Cónsul cesante, por gastos de viaje de Madrid á Lima.— Real orden de 14 de Diciembre de 1908.....		
	2.516,60	2.516,60
A los Lugares Pios (Roma), por gastos de viaje de Roma á Madrid, adelantados al Cónsul D. Santiago Alonso Corbero.— Real orden de 14 de Diciembre de 1908.....		
	1.087,00	1.087,00
A D. Eduardo Sáenz Santander, Vicecónsul, por gastos de viaje de Gibraltar á Madrid.— Real orden de 17 de Diciembre de 1908.....		
	298,50	298,50
A D. Wenceslao R. de Villaurrutia, Embajador en Londres, por gastos de viaje de Londres á El Haya y Madrid y regreso á Londres.— Real orden de 27 de Diciembre de 1908.....		
	4.145,00	4.145,00
A D. Fernando Orsorio, Ministro en El Cairo, por cuatro dozavas partes de habilitación.— Real orden de 10 de Enero de 1909.....		
	4.166,66	4.166,66
A D. Manuel Mutedo, Ministro en Río Janeiro, por 12 dozavas partes de habilitación.— Real orden de 7 de Febrero de 1909.....		
	16.500,00	16.500,00
A D. Alfonso Merry del Val, Ministro en Tánger, por 12 dozavas partes de habilitación.— Real orden de 22 de Febrero de 1909.....		
	20.850,00	20.850,00
A D. Joaquín de Iturralde, Cónsul cesante, por gastos de viaje desde esta Corte á Buenos Aires.— Real orden de 26 de Diciembre de 1908.....		
	3.044,00	3.044,00

AÑOS	OBLIGACIONES PENDIENTES DE FORMALIZACIÓN	
1900.....	D. Manuel García Cruz, Cónsul que fué en Port-an-Price, gastos ordinarios de nueve días de Julio y mas de Agosto de 1900.....	325,00
1902.....	D. Carlos Rameán y Sevilla, Encargado que fué del Consulado de Túnez, por la mitad de los gastos de representación desde el día 18 de Agosto á 20 de Septiembre de 1902.....	330,54
1908.....	D. Luis de la Barrera, Ministro que fué en Buenos Aires, gastos de representación de Noviembre de 1908.....	933,25
Idem.....	D. Vicente S. Agüera, Secretario que fué en Roma, sueldo y representación de veintisiete días de Enero de 1908.....	577,50
1909.....	D. Tomás Raoda, Secretario encargado de la Legación en Buenos Aires, por la tercera parte de gastos de representación de Diciembre de 1909.....	933,33
Idem.....	Al mismo, su sueldo de idem id.....	625,00
Idem.....	Al mismo, representación de idem id.....	433,33
Idem.....	D. Francisco de Zea Bermúdez, Secretario de Caracas, su sueldo de dos días de Agosto y meses de Septiembre á Diciembre de 1909.....	1.694,42
Idem.....	Al mismo, por representación de dos días de Agosto y meses de Septiembre á Diciembre de 1909.....	1.525,00
Idem.....	D. Bernardo J. de Cologán, Ministro en Méjico, representación de Diciembre de 1909.....	2.625,00
Idem.....	D. José Romero, Secretario en Méjico, su sueldo de Diciembre de 1909.....	625,00
Idem.....	D. José Triviño, Aspirante á Joven de Lenguas en Tánger, representación de seis días de Julio y meses de Julio á Diciembre de 1909.....	697,50
PRESUPUESTOS		
1909.....	D. Juan de Goyeneche, Conde de Casa Saavedra, Secretario en Bruselas, su sueldo de Septiembre á Diciembre de 1909.....	2.030,00
Idem.....	Para satisfacer la retención del señor Conde de Casa Saavedra de Enero á Diciembre de 1909.....	1.260,00
Idem.....	D. Manuel Inclán, Secretario en Tokio, su sueldo de once días de Julio y veintidós de Agosto de 1909.....	275,00
Idem.....	Al mismo, por representación de idem id.....	458,34
Idem.....	D. Manuel de Cácer, Ministro que fué en Pekín, representación de diez días de Agosto de 1909.....	250,00
Idem.....	D. José Gil Delgado, Secretario que fué en Roma (Quirinal), su sueldo de Enero de 1909.....	416,66
TOTAL.....		468.800,93

Número 2.

Relación de los conceptos d que corresponden las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de la Guerra, d que se refiere la ley de esta fecha.

CONCEPTOS	Pesetas.
Cuerpos permanentes del Ejército.....	341.009,43
Establecimientos de Instrucción militar.....	3.587,50
Subsistencias militares.....	147.262,74
Acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	145.117,01
Campamento.....	646,04
Hospitales.....	968,57
Transportes militares.....	494.383,89
Cria caballar y remonta.....	3.212,80
Material de Artillería.....	8.608,98
Idem de Ingenieros.....	5.116,92
Premios de enganche y reenganche.....	321.444,69
Otros gastos diversos.....	109.228,91
TOTAL.....	1.580.587,48

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Número 3.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados, reconocidas por el Ministerio de la Gobernación, importantes en junto 379.707,55 pesetas, d que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

FECHAS de LAS REALES ÓRDENES	CONCEPTOS	IMPORTE Pesetas.
25 Noviembre 1908...	Obras ejecutadas en el cuartel del Sur de esta Corte, destinado al servicio de la Guardia Civil, durante los meses de Marzo á Diciembre de 1903 y Julio de 1904.....	375.408,48
10 Marzo 1909.....	Indemnización reconocida por Real orden de 26 de Febrero de 1909, para satisfacer á don Emilio Fernández de Gamboa, concesionario que fué de la red telefónica urbana de Sevilla, por daños y perjuicios que se le irrogaron al incautarse el Estado de la citada red telefónica.....	3.300,00
1.º Abril 1911.....	Gastos de transportes facilitados por las Compañías de los ferrocarriles de M. Z. A., Norte y Sur de España, en los años de 1899-1900, 1901 y 1905.....	1.004,07
	TOTAL.....	379.707,55

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

EXPOSICIÓN

SENOR: El artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, por que se rige la Sección facultativa de Ingenieros de Montes afectos al servicio de Hacienda, dispone que estos funcionarios se consideren al servicio del Estado dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes, para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda con opción al sueldo asignado á la categoría á que hubieren ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Fomento.

El precepto no se halla en armonía con lo que dispone el artículo 3.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que ordena que el Gobierno no podrá modificar los servicios ni aun dentro

del crédito legislativo otorgado para cada uno, no pudiendo contraerse obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo, siendo nulas las que se contraigan infringiendo esta disposición.

Es, pues, evidente la necesidad de modificar la expresada disposición reglamentaria, poniéndola en armonía con el precepto legal citado, lo que fácilmente puede conseguirse sin desatender los legítimos intereses de los funcionarios á quienes afecta, reconociéndoles el derecho á continuar en el servicio de la Hacienda con el sueldo que les corresponde, según la plantilla establecida al efecto en la ley de Presupuestos, si así les conviniera, no obstante la categoría superior á que tuvieran derecho en su Cuerpo.

En su virtud, el Ministro que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.
Madrid, 23 de Mayo de 1912.

SENOR:

A L. R. F. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer la reforma del artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, sustituyéndole por el siguiente:

Artículo 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes, se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda.

Cuando fueren ascendidos por el Ministerio de Fomento, podrán optar entre continuar al servicio de Hacienda, con la categoría y sueldo que en este ramo tuvieren, ó pasar al servicio de Fomento cesando en el de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.893.843,06 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad extranjera Banco Español del Río de la Plata, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 26.335.892,41 pesetas, el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad extranjera Sociedad general de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 12.281.040 pesetas con 24 céntimos, el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad extranjera *Crédit Lyonnais*, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 255.542 pesetas con 83 céntimos, el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad extranjera *Th. Lorilleux y Compañía*, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La gran importancia que el cultivo de las bellas artes adquirió en algunas provincias de España á mediados del siglo pasado, hizo sentir la necesidad de que se crearan organismos provinciales que, recogiendo y encauzando el creciente movimiento artístico, fuesen á la vez escuelas donde la juventud pudiese adquirir todos los conocimientos necesarios para llegar al completo desarrollo de sus aptitudes y vocación.

Consecuencia de ello fué el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, que creó las Academias provinciales de Bellas Artes, dividiéndolas en dos categorías, de primera y segunda clase, teniendo en cuenta la importancia de las provincias y el mayor ó menor movimiento artístico de ellas.

En el mismo Decreto se dispuso que, cuando las necesidades provinciales reclamasen el que se convirtieran en Aca-

demias de primera clase algunas de las de segunda, pudiera el Ministerio de Instrucción Pública llevarlo á cabo después de oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Academia de Bellas Artes de Granada, que en el referido Decreto está clasificada entre las de segunda clase, ha solicitado que se eleve su categoría, fundándose para ello en el gran florecimiento que desde hace algunos años han alcanzado las artes granadinas.

Y en efecto, no sólo por el nombre glorioso que en la historia del arte nacional tienen los grandes pintores de aquella culta ciudad, sino también por la fecunda laboriosidad de todos los artistas que de aquella Academia proceden, muchos de los cuales son hoy honra y gloria de las Artes españolas, como asimismo por el cuidado y esmero con que tan prestigiosa Escuela viene desarrollando sus enseñanzas, tiene indiscutible derecho á que se le otorgue la jerarquía que solicita.

Así lo han entendido la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción pública, que han emitido un informe tan laudatorio como justo ensalzando los méritos de la referida Academia.

Para dar más realce á su nombre, ha solicitado también que se la conceda el honroso título de Real, alta distinción que ya fué otorgada á la Academia de Sevilla.

Teniendo, pues, en cuenta todas las razones antedichas, y en conformidad con los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con los informes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, la Academia de Bellas Artes de Granada tendrá la categoría de primera clase, y se denominará Real Academia de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: El estudio de las altas regiones de la atmósfera, es actualmente una de las bases fundamentales de la Meteorología moderna, adquiriendo por ello tal importancia que, en mayor ó menor grado, todas las naciones organizan nuevos observatorios exclusivamente destinados al cultivo de esta rama de la Meteorología, que ha recibido el nombre de Aerología, ó, por lo menos, amplían los Observatorios meteorológicos generales con secciones especiales para dicho objeto.

Todo el territorio español figura, por su situación geográfica, en la avanzada de Europa para los estudios meteorológicos, toda vez que por el Oeste invaden á esta parte del mundo grandes perturbaciones atmosféricas, es natural, por consiguiente, que al asociarse las naciones para el estudio de esta importante rama de la ciencia, se interesen vivamente porque no se quebrante la armonía del conjunto con la carencia de nuestras observaciones.

La provincia de Canarias, además de los caracteres generales de situación geográfica á que antes se ha hecho referencia, está próxima al máximo barométrico del Atlántico, dentro de la zona de los alisios, siendo por ello punto obligado para observaciones de la circulación general atmosférica, y por si esto no fuera bastante, tiene en la isla de Tenerife el pico del Teide que por su altura de 3.705 metros, pureza de atmósfera y otras condiciones del clima, permite establecer un Observatorio para explorar las más altas regiones de modo irrealizable en ninguna otra parte del mundo; esto explica los experimentos aislados que en él y sus proximidades han verificado diferentes comisiones de sabios, y explica también que el Comité aerológico internacional, apoyado por varias naciones, haya pedido á España el establecimiento de un buen Observatorio en Tenerife con las secciones dependientes del mismo que esta clase de estudios exige.

El Gobierno de V. M., haciéndose cargo de esta necesidad y de los deseos tan vehementemente expresados por todas las naciones cultas, prometió en el Congreso Aerológico celebrado en Mónaco el año 1909, construir en plazo breve el Observatorio de Tenerife. De la urgencia del cumplimiento de tal promesa da idea el interés con que frecuentemente preguntan los Gobiernos extranjeros por el desarrollo de nuestros planes. Ultimado ya el proyecto que para realizarlos ha formulado la Comisión nombrada á este efecto, y debiendo verificarse el 27 del actual un nuevo Congreso Aerológico, en el que se tratará de un modo especial de cuanto se relaciona con el proyectado Observatorio de Tenerife, el Ministro que

suscribe cree ya inaplazable organizar el servicio Aerológico nacional, sometiéndolo para ello a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes adoptará las disposiciones necesarias para que se cree y establezca con carácter permanente un Observatorio Aerológico en Tenerife, y una sección de Aerología en el Observatorio Central Meteorológico.

Art. 2.º Estos servicios quedan encomendados desde luego a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y para atender a los gastos que ocasionen serán solicitados de las Cortes los créditos necesarios en la forma que establece la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1911, ha formulado el Instituto del Material científico,

Vengo en nombrar Vocal del expresado Instituto en la vacante de D. Federico Oloriz y Aguilera, á D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y usando de la autorización concedida por el artículo 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908, prohibiendo la exportación al extranjero, de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando

vigentes las excepciones que en el artículo de la Ley se establecen.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Emilio Ruiz Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Joaquín Martínez Draga.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Joaquín Martínez Draga; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Francisco Mira y Botella.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Francisco Mira y Botella; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, á D. Antodio Molina y Álvarez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículos 2.º y 6.º; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Manuel Fernández Peña.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículos 2.º y 6.º y en el número 11 del 7.º

del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Benito del Campo Otero.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículos 2.º y 6.º y en los casos 2.º y 11 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Isidro Gassol Curt.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículos 2.º y 6.º y en el número 2.º del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Juan Cassinello y Cassinello.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 2.º, en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en los casos 10 y 11 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Roque Martínez Pérez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Julio de 1905 (GACETA del 18), que trata del re-

conocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta, la Comisión mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el Reemplazo del año actual, la Comisión de la expresada provincia sostiene que el artículo 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden y deben presentarse ante la Comisión mixta de su domicilio sin conocimiento, delegación ni autorización de la de su alistamiento, criterio que la Corporación consultante estima en pugna con los elementales principios del derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comisión de Madrid, en apoyo de su opinión, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohíbe la previa delegación de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdicción sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuida; que sólo la Comisión mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentación se efectúe en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere usado de los beneficios del artículo 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordene expresamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata:

Resultando que la Comisión mixta de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta, se limita á consignar su opinión en la forma antedicha, sometiendo á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestión está derogada, ó por el contrario, tiene aplicación en virtud del artículo 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecución de la nueva Ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él:

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley y causa de dichas consultas, han sido indudablemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que estatuido en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distintas, á la en que les haya correspondido

ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discutida delegación á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuída expresamente tal facultad en los indicados artículos de la nueva Ley, no es necesaria actualmente prórrogación alguna, ni constituye por tanto, la falta de ella, ninguna invasión de atribuciones subversiva del orden de las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias inmotivadas y posibles conflictos, se hace preciso proceder á la ordenación del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el artículo 108, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron alistados en el acto de la clasificación, y en él ó durante el plazo que determina el artículo 110, podrán manifestar sus mandatarios por las instrucciones que de ellos tengan si para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificación se presentarán personalmente ante las Comisiones Mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en el acto ó en el expediente de declaración de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones Mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, corresponda á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revisión, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente, y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita el cumplimiento del artículo 139:

Considerando que los mozos hagan uso del derecho que establece el artículo 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas previamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su personalidad ante la Comisión Mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revisión el día que éste tenga señalado:

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, reprobando indebidamente clasificaciones de prófugo, al ajustarlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministerio de la Guerra

ha informado acerca del particular, de acuerdo con éste de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

1.º Los mozos á que se refiere el artículo 108 de la Ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.

2.º Los representantes de los referidos mozos que, según el artículo 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, y entregándoles el oportuno certificado.

3.º La traslación de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.º La Comisión mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que, para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 143 les corresponderá el de prófugo.

5.º Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual Reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fehaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes den conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán uso del aludido derecho del artículo 141.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1912.

BARRERO.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, comunica á este Departamento la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Manuel Amador y Pérez, natural de las Canarias, de cincuenta y siete años, casado, agricultor, ocurrida el 6 de Septiembre de 1911.

Paula Jiménez, de cincuenta y ocho años, viudo, ocurrida el 1.º de Enero del año actual.

Antonio Burnes Vega, natural de León, de veinticuatro años, soltero, comerciante, ocurrida el 3 de Enero del año actual.

Ricardo Sastraño Belaval y Alegre, natural de la Coruña, de setenta y dos años, casado en segundas nupcias, empleado, ocurrida el 8 de Enero del año actual.

Josefa Romero Soudilla, de ochenta y seis años, viuda, ocurrida el 12 de Enero del año actual.

Francisco Molinero y Magias, de cincuenta y cinco años, casado, ocurrida el 14 de Enero del actual.

José Rosés Pous, natural de Barcelona, de sesenta y tres años, casado, ocurrida el 30 de Enero último.

Tomás Rivera, natural de islas Canarias, de setenta y cuatro años, viudo, ocurrida el 26 de Enero último.

Ramón Iglesias, de sesenta años, soltero, ocurrida el 7 de Febrero último.

Ramona Gallego Martínez, de sesenta y ocho años, viuda, ocurrida el 9 de Febrero último.

Ramón López Alvarez, natural de Pontevedra, de cincuenta y cuatro años, casado, ocurrida el 9 de Febrero último.

María Ramírez Gutiérrez, de sesenta y cuatro años, viuda, ocurrida el 10 de Febrero último.

Bonito Gonzalo Velázquez, de setenta y dos años, casado, natural de Asturias, ocurrida el 11 de Febrero último.

José García y Expósito, natural de Santa Cruz de Canarias, de sesenta años, soltero, industrial, ocurrida el 13 de Febrero último.

Bernardo Mancheño, natural de Toledo, de sesenta y dos años, casado, comerciante, ocurrida el 16 de Febrero último.

Concepción Urgencio, de ochenta años, viuda, ocurrida el 22 de Febrero último.

Pedro Puig Ferrer, natural de Barcelona, de veinticuatro años, soltero, industrial, ocurrida el 23 de Febrero último.

José Leal y Díaz, de sesenta y cinco años, casado, empleado, ocurrida el 23 de Febrero último.

Narciso Vilaró y Batallé, natural de Girona, de sesenta y tres años, casado, industrial, ocurrida el 4 de Marzo último.

Pedro Lladó y Gallano, de setenta y cinco años, casado, propietario, ocurrida el 9 de Marzo último.

Bartolomé Palou y Bosch, natural de Palma, Baleares, de sesenta y cuatro años, casado, ocurrida el 12 de Marzo último.

Juan Fos y Benet, de cuarenta y tres años, casado, barbero, ocurrida el 27 de Marzo último.

Juan González Viscasilla, natural de Jaca, de cincuenta y ocho años, viudo, industrial, ocurrida el 8 de Abril último.

José Mannel Díaz-Liaño y Sáinz, natural de Santander, de cincuenta y tres años, casado, ocurrida el 14 de Abril último.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.728.—D. José Peñasco García de Paredes y otros (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1911, sobre exacción de arbitrios municipales por conservación y limpieza del alcantarillado.

3.729.—D. Juan Casinello y Casinello (Almería), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 22 de Marzo de 1912, sobre nulidad de adjudicación al recurrente de un trozo de camino en término de Almería.

3.730.—D. Juan Aranda Cortés (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero de 1912, sobre proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Vivel del Río.

3.731.—D.ª María de la Concepción Narvaez y otra (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1911, sobre entrega de ciertos bienes procedentes de un Patronato fundado por D. Luis M. de Quiñones, al señor Duque de Tamames y D. Ildefonso Pelayo.

3.732.—D. Carlos Roig Ferraguts (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Febrero de 1912, sobre cesión hecha por D. Ricardo Peufo del arriendo de Consumos de Alzemesí.

3.733.—Sociedad La Eléctrica de la Vega de Armijo (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1911, sobre derivación de aguas del río Guataquivir.

3.734.—D. Enrique Turxull y Comadrau (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1912, sobre autorización á don Juan Sanz para alumbrar aguas subterráneas en los cauces del río Ripoll y varios afluentes.

3.735.—D. José Fontanet Vidal (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1912, sobre autorización á D. Juan Sanz para alumbrar aguas subterráneas en los cauces del río Ripoll y varios afluentes.

3.736.—D. Vicente García Aranda (Toledo), contra acuerdo de la Dirección General de Propiedades é Impuestos de 19 de Enero de 1912, sobre rebaja en el precio de contrato de arriendo de Consumos de Sonseca.

3.737.—Ayuntamiento de Albarracín (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Enero de 1912, sobre cantidad que deben satisfacer á éste los Ayuntamientos de Torel y Masegoso, en concepto de canon por la concepción de las tierras de las Sierras Universales.

3.738.—D. Ricardo Cortés Villasana (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1912, sobre liquidación por el

Impuesto de Derechos reales de la herencia de D.ª Catalina Martín García.

3.739.—Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1912, sobre autorización á D. Juan Sanz para alumbrar aguas subterráneas en los cauces del río Ripoll y varios afluentes.

3.740.—Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 18 de Enero de 1912, sobre posesión por los herederos de D. Juan Castilla de la finca Llano Moreno.

3.741.—D. Andrés Martínez Nieto (Oviedo), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 1.º de Febrero de 1912, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo como Interventor de Hacienda, jubilado.

3.742.—Compañía The Royal Mail y D. Carlos Marrusi (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 17 de Enero de 1912, sobre multa impuesta por la Junta arbitral de Bilbao por falta de 250 sacos de garbanzos del vapor *Caroni*.

3.743.—D. José Estevez Juvertes y otros (Orense), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1912, sobre destino del monte Sierra de Penagache, término de Quintela de Leirado (Orense).

3.744.—D. Pascual de Juan Flórez (León), contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro dictado en 19 de Enero de 1912, sobre derecho del recurrente á percibir el importe de los recargos de apremio de primero y segundo grado, por concepto de minas, como arrendatario de Contribuciones de dicha provincia.

3.745.—Comunidad de regantes del valle de Cárcer (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Febrero de 1912, sobre autorización á D. Ramón Colomer para utilizar un salto de agua en el canal de la Junta de regantes del coto de Sellent.

3.746.—D. Baldomero Martínez de Tejada (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1912, sobre expropiación forzosa para la explotación de la mina *La Portuguesa*, sita en el término de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

3.747.—D. Manuel Rodríguez Vea y otros (Cádiz), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, comunicado en 4 de Diciembre de 1911, sobre que las deudas reclamadas á los recurrentes como deudores del Pósito de Arcos de la Frontera no están prescritas.

3.748.—Sociedad Línea de Vapores Tintoré (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero de 1912, sobre subvención solicitada en remuneración de servicios, entre ellos el de Correos, entre Almería, Alicante y Orán.

3.749.—D. José Barba y Urizar (Palencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1912, sobre liquidación por Derechos reales relativos á herencia contra D. Ricardo Cortés.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Mayo de 1912.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 118.—Océano Atlántico del Oeste.—Brasil.—Luz de la isla Santa Ana. Funcionamiento irregular.—Notice to Mariners número 341. Londres, 1912.

Número 515.—Según comunica el vapor inglés *Anglo Chilian*, el destello rojo de la luz de dos destellos, uno blanco y uno rojo cada 20 segundos, de la luz de la isla Santa Ana, es de muy poca intensidad; por consiguiente, esta luz parece que presenta el mismo carácter que la luz del cabo Frío, de un destello blanco cada 20 segundos, debiéndose, por lo tanto, evitar el tomar una luz por otra.

Situación aproximada: 22° 26' S. y 41° 42' 30" W. de Gw. (35° 30' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 110 de la sección VIII.

Golfo de México.—Estados Unidos.—Banco Trinity.—Cambio de carácter de la luz de la boya luminosa.—Notice to Mariners, número 10/668. Washington, 1912.

Número 516.—Ha sido modificado el carácter de la luz de la boya luminosa número 2 del banco Trinity, apareciendo en la actualidad y para lo sucesivo de un destello blanco cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos), habiéndose aumentado la intensidad de la luz.

Altura sobre la mar: 4,8 metros.

Situación aproximada: 29° 7' 30" N. y 99° 15' W. de Gw. (86° 2' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 32.

Carta número 160 de la sección IX.

Océano Atlántico del Este.—Islas de cabo Verde.—Isla Sal.—Puerto de Santa María.—Luz.—Notice to Mariners número 374. Londres, 1912.

Número 517.—Se ha encendido una luz en la bahía de Santa María, en el extremo del muelle que hay en la parte mas oriental de la ciudad.

Carácter: Fija roja.

Alturas: 3 millas.

Altura sobre la mar: 5,7 metros.

Sector de iluminación: VISIBLE en un sector comprendido entre el extremo del espigón de Sino (punta Sur) y la tangente al lado Sur de la punta Leme Velho.

Instrucciones: Marcando esta luz al Norte se toma el fondeadero.

Situación aproximada: 16° 35' N. y 22° 55' W. de Gw. (16° 42' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 20.

Carta número 146 de la sección IV.

Africa Occidental francesa.—Dakar.—Noticias sobre las profundidades.—Avis aux Navigateurs número 149/940. París, 1912.

Número 518.—Han sido completamente dragados los bajos señalados en el puesto militar de Dakar (Aviso núm. 219 de 1912); las profundidades en el emplazamiento de estos dos bajos son en la actualidad, de 9,3 metros como minimum. Carta número 537 de la sección IV.

España.—Ría de Vigo.—Bajo Cabo de Mar. Boya.

Número 519.—Ha quedado colocada en su emplazamiento la boya número 4 que marca el bajo Cabo de Mar en la ría de Vigo, sustituyendo al bocoy que lo balizaba.

La nueva boya es del modelo C, de segunda categoría y está pintada de rojo. Plano número 198 de la sección II.

Derrotero número 2, página 314.

Ría de Arosa.—Bajo de los Mesos.—Luz.

Número 520.—Se ha encendido la luz de la torre-baliza que marca el bajo de los Mesos en la ría de Arosa.

Cuaderno de faros serie A, página 44.

Carta número 120 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 393.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTESReal Academia de Bellas Artes
de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesor que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español.

2.º No siendo artista de profesión estar reputado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando bajo las condiciones legales, en Universidades ó Escuelas superiores del Estado la enseñanza de la ciencia Estética ó de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas, ó prestado marcada protección á las artes ó á los artistas.

3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número, se necesita que preceda, ó solicitude del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos, con el consentimiento del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. Don Marcelino Menéndez y Pelayo, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 22 del mes de Junio próximo.

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—El Secretario, M. Catalina.